

**CONVENCION COLECTIVA
DE TRABAJO**

CELEBRADA ENTRE

**LA CAMARA PANAMEÑA DE LA
CONSTRUCCION**

Y EL

**SINDICATO UNICO NACIONAL
DE TRABAJADORES DE LA
CONSTRUCCION Y SIMILARES**

TOMO I

Panamá, 29 de Diciembre de 1983.

**CONVENCION COLECTIVA
DE TRABAJO**

CELEBRADA ENTRE

**LA CAMARA PANAMEÑA DE LA
CONSTRUCCION**

Y EL

**SINDICATO UNICO NACIONAL
DE TRABAJADORES DE LA
CONSTRUCCION Y SIMILARES**

**CON LA MEDIACION DEL
MINISTERIO DE TRABAJO
Y BIENESTAR SOCIAL**

PREAMBULO

El día 29 de diciembre de 1983, los representantes autorizados de la Cámara Panameña de la Construcción y el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares, suscribieron la Convención Colectiva que regulará las relaciones laborales entre las empresas miembros de la Cámara y los trabajadores afiliados al SUNTRACS, durante el cuatrenio 1984 - 1987.

Esta tercera Convención Colectiva ha sido fruto del esfuerzo tesonero, de la capacidad de diálogo y negociación de los dirigentes de ambas organizaciones. En este acuerdo las partes hacen firme su deseo básico de respetar todas y cada una de las cláusulas de la misma y consultarse cada vez que se estime necesario a fin de mantener la armonía y la colaboración entre las partes, que ha sido su mayor propósito, en beneficio de la Economía Nacional, la Industria y el País.

Al suscribir tan importante acuerdo laboral, la Cámara Panameña de la Construcción y el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares, dan muestras a los sectores empresariales y laborales de nuestro país, de la madurez alcanzada por ambas organizaciones y de su disposición de continuar laborando y de conjugar los esfuerzos que sean necesarios para propiciar en nuestro medio, las condiciones adecuadas para que se desarrolle un clima de trabajo, paz y prosperidad.

El acuerdo CAPAC-SUNTRACS debe servir de ejemplo y estímulo a otros sectores económicos y productivos de la nación panameña que hoy se debaten en difíciles y costosos conflictos laborales, ya que una vez más estas importantes organizaciones evidencian ante la faz del país, que mediante el diálogo y una conducta cónsona con la realidad socio-económica del país, empresarios y trabajadores pueden coincidir en aspectos que propicien el cabal desarrollo de la industria de la construcción, para el bienestar de ambos sectores y beneficios de nuestro país.

CONTENIDO E INDICE

Páginas

CAPITULO PRELIMINAR: DE LAS DEFINICIONES

CLAUSULA GENERAL: Definiciones IV

1. La Cámara
2. El Sindicato
3. La Empresa
4. Partes
5. Trabajador
6. Salario Mínimo Convencional
7. Prima de Producción
8. Precio Unitario
9. Rendimiento Mínimo
10. Anexos

CAPITULO I: De las partes y el Ambito de Aplicación

Cláusula 1.	Denominación y domicilio de las partes . . .	1
Cláusula 2.-	Ambito de Aplicación	1
Cláusula 3.-	Trabajadores de Confianza	2
Cláusula 4.-	Aprendiz	2
Cláusula 5.-	Responsabilidad Solidaria	2
Cláusula 6.-	Cumplimiento de la Convención	3

CAPITULO II: De los sistemas de comunicación CAPAC-SUNTRACS

Cláusula 7.-	Comisión de Avenimiento	3
Cláusula 8.-	Régimen Laboral Especial	4
Cláusula 9.-	Comisión Técnica sobre primas	5
Cláusula 10.-	Comisión Técnica sobre rendimientos	6
Cláusula 11.-	Comisión Bipartita sobre seguro	6
Cláusula 12.-	Descuento voluntario del Ahorro	6
Cláusula 13.-	Nombramiento de Directivos Sindicales	7
Cláusula 14.-	Acciones colectivas sindicales	7

CAPITULO III: Del Comité de Empresa, Representantes y Cuotas Sindicales

Cláusula 15.-	Constitución del Comité de Empresa	7
Cláusula 16.-	Reglamentación del Comité	8
Cláusula 17.-	Terminación de contratos de miembros	9

Cláusula 18.- Nombramiento de Representantes Sindicales	10
Cláusula 19.- Contratación de Representantes.	11
Cláusula 20.- Permiso a Representantes	12
Cláusula 21.- Permiso a Directivos	13
Cláusula 22.- Cuotas Sindicales	13
Cláusula 23.- Nómina de trabajadores cotizantes	14
Cláusula 24.- Descuentos Sindicales	14

CAPITULO IV: De la clasificación de los trabajadores

Cláusula 25.- Clasificación por categoría y ocupación	15
Cláusula 26.- Trabajadores Almacenistas.	18
Cláusula 27.- Trabajo de Celador	18
Cláusula 28.- Clasificación de trabajo en ocupaciones no reguladas	20

CAPITULO V: De las Condiciones Generales de Trabajo

Cláusula 29.- Contrato por tiempo definido	20
Cláusula 30.- Jornada de Trabajo y excepciones	20
Cláusula 31.- Modificación de condiciones de trabajo	22
Cláusula 32.- Cambio de jornada	23
Cláusula 33.- Traslado del Trabajador	23
Cláusula 34.- Agua fría o fresca	23
Cláusula 35.- Jornadas extraordinarias	24
Cláusula 36.- Jornada Nocturna.	24
Cláusula 37.- Terminación de jornada	24
Cláusula 38.- Terminación por lluvia	25
Cláusula 39.- Trabajadores extranjeros.	25
Cláusula 40.- Trabajadores de oficina de campo.	25
Cláusula 41.- Vacaciones.	26
Cláusula 42.- Pago de salario.	26
Cláusula 43.- Forma de pago	27
Cláusula 44.- Pago con cheque	27

CAPITULO VI: De las condiciones especiales de trabajo

Cláusula 45.- Condiciones especiales	27
Cláusula 46.- Trabajos en altura.	28
Cláusula 47.- Trabajos de excavación.	29
Cláusula 48.- Trabajos en túneles y galerías	30

CAPITULO VII: Del trabajo en carreteras y otros sitios similares

Cláusula 49.- Traslado del Campamento	30
---	----

Cláusula 50.- Transporte a población cercana	31
Cláusula 51.- Meriendas	31
Cláusula 52.- Comidas	31
Cláusula 53.- Alojamiento, comida y transporte al hogar	32
Cláusula 54.- Trabajador en entrenamiento	32

CAPITULO VIII: De los conductores y operadores de equipo y otros trabajadores

Cláusula 55.- Informes sobre vehículos y equipos.	33
Cláusula 56.- Operación de varios vehículos	33
Cláusula 57.- Inmovilización de vehículos y equipos . . .	34
Cláusula 58.- Oaños mecánicos en el equipo.	34
Cláusula 59.- Responsabilidad por multa.	34
Cláusula 60.- Mantenimiento de equipo de soldadura . .	35
Cláusula 61.- Uniforme de mecánicos y otros	35

CAPITULO IX: De las herramientas y equipo de seguridad

Cláusula 62.- Areas de Seguridad	36
Cláusula 63.- Equipo de Seguridad	37
Cláusula 64.- Alquiler de equipo de seguridad.	39
Cláusula 65.- Herramientas de trabajo	39
Cláusula 66.- Alquiler de herramientas	41
Cláusula 67.- Herramientas de mecánicos	43

CAPITULO X: De los permisos y licencias

Cláusula 68.- Permisos personales.	43
Cláusula 69.- Permisos para reclamos.	44
Cláusula 70.- Licencias no remuneradas	44
Cláusula 71.- Licencias por enfermedad	45
Cláusula 72.- Accidente de trabajo	45
Cláusula 73.- Día del trabajador de la construcción. . . .	46

CAPITULO XI: De las sanciones disciplinarias

Cláusula 74.- Sanciones disciplinarias.	47
Cláusula 75.- Ausencias	47
Cláusula 76.- Tardanzas	47
Cláusula 77.- Sanciones por tardanzas.	47

CAPITULO XII: De los premios y otros beneficios

Cláusula 78.- Bonificación por asistencia.	48
Cláusula 79.- Premios por asistencia	49
Cláusula 80.- Gastos de mortuoria	50
Cláusula 81.- Gastos de alumbramiento	51
Cláusula 82.- Prima de antigüedad.	51

CAPITULO XIII: De los salarios de los trabajadores	
Cláusula 83.- Factor de ponderación de salarios.	52
Cláusula 84.- Salario mínimo ocupacional para los distritos: Panamá, San Miguelito, La Chorrera, Arraiján, Capira, Chepo, Taboga, Balboa, y Colón.	54
Cláusula 85.- Salario mínimo ocupacional para: Distritos de San Carlos y Chame, Ciudades de David, Puerto Armuelles y sus ejidos, y Changuinola y su ejidos	56
Cláusula 86.- Salario mínimo ocupacional para las ciudades: Santiago y sus ejidos, y Chitré y sus ejidos	58
Cláusula 87.- Salario mínimo ocupacional para los distritos: Soná, Barú, Gualaca y Tolé	60
Cláusula 88.- Trabajadores permanentes	62
Cláusula 89.- Salarios de Jefes de Cuadrilla	62
CAPITULO XIV: De los programas CAPAC-SUNTRACS	
Cláusula 90.- Programa de Formación Profesional	62
Cláusula 91.- Programa de Vivienda	63
CAPITULO XV: De la libertad de contratación	
Cláusula 92.- Contratación de Trabajadores	63
CAPITULO XVI: De la duración y vigencia de la Convención	
Cláusula 93.- Permanencia de la Convención	64
Cláusula 94.- Extensión de la Convención	64
Cláusula 95.- Entrada en vigencia de la Convención	65
Cláusula 96.- Duración de la Convención	65

CAPITULO PRELIMINAR

DE LAS DEFINICIONES

CLAUSULA GENERAL

A los efectos de la correcta interpretación y el cumplimiento de las cláusulas de la presente Convención Colectiva de Trabajo y sus anexos reglamentarios, se establecen las definiciones que se detallan a continuación:

1. **LA CAMARA:** Este término se refiere a la organización social de empleadores de la construcción denominada **CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCION**, exclusivamente en representación de sus miembros clasificados como contratistas generales y especializados y de los que se afilien durante la presente Convención Colectiva.
2. **EL SINDICATO:** Este término se refiere a la organización social mayoritaria de los trabajadores de la construcción denominado **SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES**, exclusivamente en representación de sus miembros afiliados y de los que se afilien durante la vigencia de la presente Convención Colectiva.
3. **LA EMPRESA:** Este término se refiere a los miembros clasificados como contratistas generales de **LA CAMARA** y a los miembros clasificados como contratistas especializados de **LA CAMARA**, que se dedican a actividades de la construcción según el artículo 279 del Código de Trabajo y que no se rijan por otra Convención Colectiva. Se excluye a los miembros industriales y comerciales de **LA CAMARA**.

4. **PARTES:** Este término distingue a **EL SÍNDICATO** en representación de los trabajadores y a **LA CAMARA** en representación de las empresas ya definidas.
5. **TRABAJADOR:** Este término se refiere a los trabajadores amparados por esta convención, con exclusión de los que expresamente han sido excluidos por la Convención Colectiva.
6. **SALARIO MINIMO CONVENCIONAL:** Este término distingue al salario mínimo por categoría fijado por la Convención Colectiva.
7. **PRIMA DE PRODUCCION:** Este término se refiere a un incentivo voluntario de carácter complementario al salario pactado. Se entiende que al trabajador podrá laborar alternativamente con prima o sin ella conforme al acuerdo de **LA EMPRESA** y **EL TRABAJADOR**. En todo caso, cuando el trabajador dejare de laborar con el sistema de prima de producción percibirá el salario mínimo convencional.
8. **PRECIO UNITARIO:** Este término se refiere al precio por unidad de medida que servirá para calcular la prima de producción, según ha quedado definida. Se entiende que el salario de peones o ayudantes quedará incluido en el precio unitario, que se aplicará de acuerdo con el Reglamento.
9. **RENDIMIENTO MINIMO:** Este término se refiere a la labor indispensable y obligatoria que deberá cubrir el trabajador en sus labores durante la jornada ordinaria diurna de ocho (8) horas que se aplicará de acuerdo al Reglamento.
10. **ANEXOS:** Este término se refiere a los distintos reglamentos que forman parte de la Convención Colectiva. Se entiende que de existir contradicción entre los anexos y las cláusulas de la Convención, privarán éstas últimas sobre los anexos.

CAPITULO I

DE LAS PARTES Y EL AMBITO DE APLICACION

CLAUSULA 1.- Denominación y domicilio de las partes

La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra entre el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), con domicilio en Calle L y T final, San Miguelito No. 1843 de esta ciudad, que en adelante se denominará El Sindicato por una parte, y por la otra, la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), con domicilio en Calle Aquilino de la Guardia No. 19 de esta ciudad, en representación de todos sus miembros clasificados como contratistas generales y especializados, que en adelante se denominará La Cámara.

CLAUSULA 2.- Ambito de Aplicación.

La presente Convención se aplica a la actividad de la construcción descrita en el Artículo 279 del Código de Trabajo y comprende a todos los trabajadores que laboran para las empresas contratistas generales y especializadas de la construcción, miembros de la Cámara Panameña de la Construcción que no se rijan por otra Convención Colectiva de Trabajo. Su aplicación se extiende a los siguientes distritos:

Provincia de Panamá:

Distritos de Panamá, San Miguelito, La Chorrera, Arraiján, Capiro, Chepo, Taboga, San Carlos, Chame, Balboa

Provincia de Chiriquí:

Distritos de David, Barú, Gualaca, Tolé

Provincia de Veraguas:

Distritos de Santiago, Soná

Provincia de Colón:

Distrito de Colón

Adicionalmente se extiende el ámbito de aplicación de la presente contratación Colectiva, a las provincias de Bocas del Toro, Coclé, Los Santos, Darién y Herrera, cuando se trate de obras del Estado, cuyo monto sea mayor de B/. 500.000, y sólo para efectos de estas obras.

CLAUSULA 3.- Trabajadores de confianza

Quedan excluidos de la presente Convención Colectiva los trabajadores de confianza que a continuación se denominan:

- a) Gerentes Generales, Gerentes de Proyectos y SubGerentes.
- b) Jefe de Personal y Administradores, Jefes del Departamento de Auditoría, o Departamento de Contabilidad, Ingenieros de Campo.
- c) Capataz general o el capataz, que siendo o no maestro de obra o técnico, dirige trabajadores que comprendan a más de una o varias ocupaciones u oficios en conjunto.
- d) Los empleados de oficina, siempre y cuando no estén sindicalizados.
- e) Y cualquier otro cargo que por analogía se considere similar a los anteriores.

CLAUSULA 4.- Aprendiz

Las partes convienen en que el Aprendiz, queda excluido de la Clasificación de puestos y de esta Convención Colectiva de Trabajo.

CLAUSULA 5.- Responsabilidad Solidaria

La empresa conviene en hacerse responsable en forma solidaria por sus subcontratistas de las obligaciones que le impone esta Convención Colectiva y el Código de Trabajo.

Queda entendido que las obligaciones que adquiere el Contratista General y Contratista Especializado en

esta Convención, no pueden ser eliminadas con el mecanismo del subcontrato.

Será responsabilidad del contratista incluir en el documento del contrato con un subcontratista párrafo que describa claramente las obligaciones de éste de cumplir con las obligaciones que emanan de la presente Convención Colectiva. Dicha responsabilidad se limita a las actividades que se desarrollan en el propio centro de trabajo (la construcción) y sólo a aquellos subcontratistas que no se rijan por otro Convenio Colectivo.

El Sindicato se compromete a comunicar al contratista las reclamaciones que haya formulado al subcontratista del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención Colectiva o de la Ley por parte de éste último, en un término que no exceda de un mes de terminada la obra. Queda entendido que la omisión de la comunicación antes mencionada dentro del término estipulado, releva al contratista de su responsabilidad por las obligaciones reclamadas.

CLAUSULA 6.- Cumplimiento de la Convención

La Cámara y el Sindicato convienen en que la empresa que incurre en los hechos previstos en el Artículo 92 del Código de Trabajo, faculta al Sindicato para exigir igualmente el cumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo, a los accionistas, socios o miembros.

CAPITULO II

DE LOS SISTEMAS DE COMUNICACION CAPAC-SUNTRACS

CLAUSULA 7.- Comisión de Avenimiento

Los conflictos colectivos o individuales de trabajo surgidos de las dudas y controversias que se originen en ocasión de la interpretación o ejecución de la presente Convención y de las interpretaciones del Código

de Trabajo, serán de conocimiento de una comisión permanente CAPAC—SUNTRACS, conocida como Comisión de Avenimiento, integrada por dos representantes de cada parte, miembros de su Junta Directiva o quien ella designe para tal fin, quienes actuarán por períodos de doce meses prorrogables a voluntad de los integrantes.

Las quejas o reclamaciones que tenga que conocer la Comisión de Avenimiento se presentarán por escrito en original y copia por intermedio del Secretario General del Sindicato o el Presidente de la Cámara Panameña de la Construcción, o a quienes éstos designen.

Al nombramiento de los integrantes de la Comisión de Avenimiento, se considerará constituida para el período que corresponde y se reunirá en un término de 24 horas a solicitud de una de las partes motivo del conflicto, y harán todos los esfuerzos necesarios para encontrarle solución al conflicto en el término de dos días. Las partes pueden acordar la extensión del término, si el conflicto requiere de mayor tiempo para solucionarlo.

La Comisión de Avenimiento funcionará de acuerdo al Reglamento Interno y de procedimiento que forma parte de esta Convención como el Anexo No. VI.

Las partes se comprometen igualmente a garantizar y cumplir conjuntamente con todas las necesidades que sea necesario cubrir para que dicha Comisión labore eficazmente.

El Sindicato conviene en que antes de presentar un pliego de peticiones contra la Empresa por diferencias de interpretación de la Convención Colectiva o de las normas laborales, llevará sus quejas a la Comisión de Avenimiento para buscarle solución.

CLAUSULA 8.- Régimen Laboral Especial

La Cámara y el Sindicato convienen en formar una comisión conjunta a fin de preparar y solicitar al

Consejo Nacional de Legislación, la aprobación de un proyecto de Ley para hacer más práctico el régimen laboral especial de la construcción.

Estas modificaciones se limitarán básicamente a los siguientes aspectos:

- a) Fomentar el desarrollo de empleos en la construcción.
- b) Optimizar el rendimiento de la mano de obra en la construcción.

CLAUSULA 9.- Comisión Técnica sobre primas

Las partes convienen en nombrar una Comisión Técnica CAPAC-SUNTRACS, con el objeto de establecer precios unitarios referentes a trabajos específicos siempre que sea en operaciones que por su naturaleza no ofrezcan peligrosidad, pero en dichos casos se podrán establecer precios unitarios si las condiciones de peligrosidad son subsanadas o superadas. La Comisión Técnica tendrá dentro de sus atribuciones, el estudio de precios unitarios, basados en los acuerdos y experiencias realizadas a nivel de empresa y trabajadores sobre diferentes trabajos u operaciones, de forma que si dichos acuerdos y experiencias tienen una duración superior a seis (6) meses, con tendencia a mantenerse por tiempo prolongado, se pueda introducir el precio en la Lista de precios Unitarios.

Sin perjuicio de la facultad de la Empresa, de intuir sistemas de rendimiento o cualquier otra forma de incentivación de acuerdo con los artículos 142 y 143 del Código de Trabajo y de esta Convención, las partes acuerdan en la presente Convención Colectiva, que la Empresa podrá establecer salarios por piezas o tareas, entendiéndose que los precios por unidad de medida los someterá a consideración de una comisión integrada por la Empresa y los trabajadores interesados, quienes podrán ser asesorados por el Sindicato.

CLAUSULA 10.- Comisión Técnica sobre rendimientos

La Cámara y el Sindicato concuerdan que es objetivo común de las partes lograr un mejoramiento en el rendimiento e identificar la productividad como el medio más eficiente de logra la superación individual y mantener a la industria en niveles competitivos necesarios para su existencia, en consecuencia de éstos las partes acuerdan:

1. Nombrar una Comisión Técnica CAPAC-SUN-TRACS, con el objeto de revisar a fondo todo lo relacionado a las tablas de rendimiento mínimo y su reglamento de aplicación.
2. El Sindicato y la Cámara organizarán seminarios dirigidos a estimular la producción y a educar al trabajador y al empresario en el reconocimiento de que es a través de la productividad que él logrará su superación.
3. Las tablas de rendimiento mínimo y su reglamento vigente, se mantendrán en uso hasta tanto se apruebe e incorporen las recomendaciones de la Comisión.

CLAUSULA 11.- Comisión Bipartita sobre seguro.

La Cámara y el Sindicato convienen en constituir una Comisión Bipartita integrada por dos (2) representantes de cada parte, a fin de estudiar la contratación de un plan de Seguro complementario a Riesgos Profesionales que compense la incapacidad parcial, incapacidad absoluta permanente y muerte de los trabajadores.

CLAUSULA 12.- Descuento Voluntario del Ahorro.

La Empresa hará efectivos los descuentos y retenciones que le sean solicitados por el trabajador como consecuencia del programa de ahorro.

CLAUSULA 13.- Nombramiento de Directivos Sindicales.

El Sindicato se compromete a notificar por escrito, regularmente y en forma oportuna a la Cámara y a las empresas correspondientes, los nombramientos de representantes sindicales y de los demás cambios efectuados en su Junta Directiva.

CLAUSULA 14.- Acciones colectivas sindicales.

Cuando surjan situaciones que demande la participación organizada de los trabajadores en acciones colectivas dirigidas a la defensa de sus derechos, el Sindicato podrá organizar las acciones de movilización de personal en horas laborables, con los fines arriba mencionados, atendiéndose los trabajadores a las consecuencias legales que surjan de sus actos.

La Empresa no tomará en estos casos ningún tipo de amonestación, despido o sanción por ausencia o el abandono del puesto de trabajo si el Sindicato y los trabajadores cumplen con las siguientes reglas:

- a) Notificación de la acción con cuarenta y ocho (48) horas de aviso al Presidente de la Cámara Panameña de la Construcción, con la debida sustentación.
- b) Que la participación sea limitada a no más de tres (3) horas cada vez en la tarde.
- c) Estas movilizaciones tendrán un límite de no más de dos (2) por año.

CAPITULO III

DEL COMITE DE EMPRESA, REPRESENTANTES Y CUOTAS SINDICALES.

CLAUSULA 15.- Constitución del Comité de Empresa.

En toda Empresa existirá un Comité de Empresa integrado por dos representantes de la Empresa y dos nombrados por el Sindicato. Los del Sindicato podrán ser removidos por el Sindicato, y los de la Empresa, por la Empresa.

CLAUSULA 16.- Reglamentación del Comité.

La Empresa y el Sindicato convienen en reconocer la efectividad del Comité de Empresa como vehículo para resolver conflictos, y convienen en reglamentarlo como sigue:

1. El Comité de Empresa podrá reunirse cada vez que sea necesario mediante acuerdo de sus miembros, siempre y cuando dicho acuerdo sea aceptado por ambas partes y en todo caso un mínimo de una vez por mes.
2. Para declararse constituido se requiere la presencia de todos los miembros del Comité. Sin embargo la ausencia de un miembro de una de las partes no imposibilita la constitución del Comité si los miembros presentes expresamente lo aprueben. En estos casos, la parte representada por dos miembros sólo tendrá derecho a un voto con el fin de mantener el espíritu de paridad que caracteriza el Comité de Empresa.
3. Los miembros del Comité dispondrán del tiempo necesario para el ejercicio de sus funciones por motivos de la aplicación de la Convención Colectiva y las normas laborales, previo acuerdo entre el Sindicato y la Empresa. En cada caso, tomando en cuenta el tamaño de la Empresa.
4. Los acuerdos se tomarán por mayoría y la votación será en forma secreta.
5. De todas las actuaciones del Comité, se dejará constancia por escrito que constituirá el acta de la reunión y que firmarán las partes como constancia de lo actuado y acordado.
6. Las reuniones serán dirigidas en forma rotativa por cada uno de los miembros del Comité. El Comité de Empresa fijará la fecha y hora de las reuniones una vez solicitada por alguno de los miembros.

7. El Comité de Empresa tiene la facultad de nombrar comisiones a nivel de obra para atender casos específicos y una vez constituido funcionará con las mismas normas y reglas del Comité de Empresa, sin perjuicio de que la Empresa y el Sindicato pudiesen acordar la constitución de un Comité, en caso de que se justifique.

Cuando los delegados nombrados en una obra por el Comité de Obra no logren solucionar los problemas surgidos, remitirán el caso al Comité de Empresa.

8. Las normas que regulan el Comité de Empresa en esta Convención Colectiva no impide que en cada empresa y mediante acuerdos entre el Sindicato y dicha Empresa, se determine o acuerde algún sistema de funcionamiento del Comité de Empresa, distinto o sustitutivo del previsto en esta Convención, que resulte de mayor efectividad atendiendo las particularidades de la Empresa.

9. El Comité de Empresa tendrá las atribuciones señaladas en los Artículos 186, 187 y 188 del Código de Trabajo.

CLAUSULA 17. -- Terminación de contratos de miembros.

— Los representantes del Sindicato en el Comité de Empresa que hubiesen sido contratados por obra determinada, serán los últimos en anunciárseles conclusión de obra, de acuerdo con su categoría y ocupación dentro de la obra para la cual han sido contratados.

— Los representantes del Sindicato en el Comité de Empresa que hubiesen sido contratados por tiempo indefinido, serán los últimos en anunciárseles despido via preaviso, de acuerdo con su categoría y ocupación dentro de la obra para lo cual han sido contratados.

Estos trabajadores sólo mantendrán este tratamiento mientras sean miembros del Comité de Empresa.

CLAUSULA 18.- Nombramiento de los Representantes Sindicales.

La Empresa y el Sindicato, para los efectos de aplicación del Artículo 371 del Código de Trabajo y tomando en cuenta las características especiales de la industria de la construcción, han convenido en lo siguiente:

1. En las empresas que tuvieren en ejecución varias obras de construcción se podrán nombrar un representante sindical en cada una de las obras, sujeto a las siguientes condiciones:
 - a) Que el Sindicato, al aplicarse los porcentajes previstos en el Artículo 371 del Código de Trabajo, no hubiere alcanzado del número suficiente de representantes en cada obra.
 - b) Que el número de trabajadores de la Empresa en cada una de las obras en las que no pudiese nombrarse un representante sindical por aplicación del Artículo 371 del Código de Trabajo, sea de 20 o más trabajadores.
 - c) Que se entiende que este derecho no es acumulativo, sino complementario. Por lo tanto, las limitaciones aquí previstas no impiden el nombramiento de representantes sindicales en el caso de que legalmente el Sindicato pudiese hacerlo. El Sindicato puede tener varios representantes sindicales en la Empresa, pero siempre hasta un máximo de uno por cada obra, bajo las condiciones arriba señaladas.

Queda entendido, que nada de lo previsto en la cláusula restringe los derechos sindicales de acuerdo con el Código de Trabajo.

2. Los Representantes Sindicales podrán ser auxiliados en sus funciones por otros trabajadores, que se denominarán comisionados de conformidad con la siguiente escala:

En obras de Construcción con		
35 a 200 trabajadores	Un	(1) comisionado
201 a 400 trabajadores	Dos	(2) comisionados
401 o más trabajadores	Tres	(3) comisionados

La escala no es acumulativa.

Estos comisionados no tienen fuero sindical pero podrán hacer llegar a la Empresa todas las quejas o reclamos que consideren conveniente.

Para este fin el Representante Sindical será escogido por votación mayoritaria de los trabajadores o por consenso. En todo caso, el sistema y control será de responsabilidad del Sindicato.

Si dentro de las primeras tres (3) semanas, habiéndose agotado todos los mecanismos para hacer efectivo el nombramiento del representante y éste no se puede nombrar por falta comprobada de participar o deseo de entre los trabajadores que laboran en la Empresa, la Empresa podrá presentarle al Sindicato el nombre de un trabajador que esté laborando en dicha obra para la Empresa, y que ha desempeñado la función de Representante Sindical dentro de la Empresa con anterioridad. Al hacerse efectiva esta presentación el Sindicato se compromete a nombrarlo representante.

CLAUSULA 19.- Contratación de Representantes

A los efectos de facilitar la aplicación del Artículo 22 de la Ley 72 de 1975, las partes acuerdan el siguiente procedimiento:

1. El Sindicato notificará a la Empresa por escrito la condición de desocupado del representante sindical dentro de los diez días hábiles, luego de terminada la relación de trabajo con indicación de su ocupación.
2. A partir de la citada notificación, la Empresa se obliga a contratar a éste trabajador en la primera vacante que se produzca en las obras en ejecución o nuevas obras en la categoría y ocupación del trabajador, según el último contrato de Trabajo.

3. La Empresa notificará al Sindicato por escrito la disponibilidad de vacante para la contratación del trabajador.
4. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación al Sindicato, el trabajador debe presentarse a la oficina de la Empresa o al centro de trabajo según se indique, y de no hacerlo, la empresa queda relevada de toda obligación.
5. Queda entendido que si el trabajador es contratado para desempeñarse en la misma ocupación, no está sujeto a las dos semanas de prueba.
6. Sin embargo, cuando el trabajador decida ejercer esta preferencia en otro sitio de la República fuera de la cual prestó sus servicios en virtud del contrato original, el trabajador podrá ejercer esta preferencia mediante nueva contratación en el lugar de la obra.

CLAUSULA 20.- Permiso a representantes.

El representante sindical designado según lo estipulado en esta cláusula y que deba ausentarse del trabajo, se le concederá el permiso correspondiente el cual será remunerado, siempre y cuando sea solicitado por el Sindicato, por escrito y el día anterior, y previa comprobación de que dicho permiso ha sido usado en gestiones propias de su cargo y en relación con los trabajadores de la obra.

Estos permisos remunerados serán de cuatro (4) horas al mes y los mismos podrán ser acumulados hasta un máximo de doce (12) horas, los que podrán ser utilizado dentro del período de tres (3) meses.

Los comisionados en una obra limitarán las gestiones de su cargo dentro de los perímetros o límites de dicha obra, para lo cual, con previo acuerdo del encargado de la obra, dispondrán hasta de una (1) hora semanal remunerada para efectuar los recorridos y gestiones de inspección necesaria.

CLAUSULA 21.- Permiso a directivos

Cuando un miembro de la Junta Directiva del Sindicato deba ausentarse del trabajo, se le concederá el permiso correspondiente, el cual será remunerado siempre y cuando sea solicitado por el Sindicato, por escrito y el día anterior, y previa comprobación de que dicho permiso ha sido usado en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Estos permisos remunerados serán de ocho (8) horas mensuales y los permisos podrán acumularse hasta un máximo de veinticuatro (24) horas que podrán ser utilizadas dentro de un periodo de tres (3) meses.

CLAUSULA 22.- Cuotas sindicales.

La Empresa conviene en descontar del salario bruto de los trabajadores cubiertos por esta Convención Colectiva, las cuotas ordinarias y extraordinarias que legal y estatutariamente corresponde al Sindicato.

Las cuotas ordinarias y extraordinarias así descontadas serán entregadas dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente, a la persona debidamente autorizada por el Sindicato.

La Empresa se obliga a descontar como cuota ordinaria el uno por ciento (1%) de los salarios brutos percibidos por todos los trabajadores que se benefician de la presente Convención Colectiva.

La Empresa se obliga igualmente a descontar a favor del Sindicato (SUNTRACS), como cuota especial, el importe de los aumentos de los primeros seis (6) días de cada una de las fechas en los cuales según esta Convención Colectiva se aumentan los salarios.

Sin embargo, los trabajadores que estén afiliados a otro sindicato no estarán obligados a pagar la cuota sindical siempre y cuando exista comunicación personal por escrito refrendada con su firma que conste su afiliación. Estos trabajadores no recibirán los benefi-

cios laborales que contempla esta Contratación Colectiva, y sólo se benefician en las estipulaciones relativas al salario.

Queda entendido igualmente que se exceptúan del pago de cualquiera cuota sindical los trabajadores que han sido excluidos de la aplicación de la Convención.

Para poder hacer efectivo las cuotas extraordinarias que el Sindicato solicite durante la vigencia de la presente Convención Colectiva, será necesario que el Sindicato acompañe a la solicitud del acta de la Asamblea General en donde dicha cuota fue autorizada, debidamente registrada ante las autoridades del Ministerio de Trabajo. Para efectuar esta deducción es necesaria la constancia de afiliación del trabajador al Sindicato, la cual éste acreditará.

CLAUSULA 23.- Nomina de trabajadores cotizantes.

Las Empresas que se rigen por esta Convención, en la oportunidad de remitir al Sindicato las cuotas sindicales, entregará la nómina de los trabajadores cotizantes en la cual se indicará el monto de sus salarios y cuotas deducidas.

CLAUSULA 24.- Descuentos sindicales.

La Empresa se obliga hacer efectivas las autorizaciones de descuentos que el trabajador autorice, para cubrir los pagos por venta a crédito de muebles o cualquier otro artículo elaborado por el taller de ebanistería del Sindicato, de materiales de construcción para el programa de vivienda propia, como también los descuentos y retenciones autorizados por el trabajador como consecuencia de su participación del programa de ahorro y préstamo del SUNTRACS.

Para estos efectos, el trabajador otorgará autorizaciones de descuentos por escrito y en forma irrevocable, que no excederá el veinte por ciento (20%) de su salario.

CAPITULO IV

DE LA CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES

CLAUSULA 25.- Clasificación por categoría y ocupación

Categorías: La presente clasificación tiene en cuenta a los trabajadores que usualmente laboran a órdenes directas o indirectas de la Empresa, considerados en orden ascendente de menor a mayor salario, con excepción de los comprendidos en la categoría de "Capataz", que dentro de ella comprenden trabajadores con salarios diferentes, de acuerdo al grado de dirección o supervisión.

Las categorías correspondientes al personal de obra, son las siguientes:

1. Peón o ayudante
2. Principiante
3. Calificado
4. Especializado
5. Capataz

La relación de ocupaciones por categorías no es limitativa, pudiendo darse nombre a otras ocupaciones e incluirlas dentro de las categorías mencionadas en lugar que les corresponda de acuerdo a lo indicado en el título de "Definiciones de Categorías".

Las ocupaciones que comprende cada categoría, son las siguientes:

PEON O

AYUDANTE: Peón o Ayudante,
Celador

PRINCIPIANTE: De Albañil
De Albañil Mosaiquero- Azulejero.
De Carpintero
De Reforzador,
De Mecánico
De Soldador

De Operador de Equipo Pesado.
De Plomero
De Electricista
De Pintor
De Cimbrero
De Chofer
De Operador de Equipo Liviano.
De Cadenero

CALIFICADO: De Albañil
De Albañil-Mosaiquero-Azulejero
De Carpintero
De Reforzador
De Mecánico
De Soldador
De Plomero
De Electricista
De Pintor
De Operador de Equipo
De Cimbrero
De Chofer
De Operador de Equipo Liviano.
De Armador
De Tubero.
De Instrumentista.
De Cadenero.

ESPECIALIZADO: De Albañil Especializado.
De Albañil Mosaiquero-
Azulejero Especializado.
De Carpintero Especializado.
De Reforzador Especializado.
De Instrumentista.

**CAPATAZ O JEFE
DE CUADRILLA:** De Jefe de Cuadrilla.

El trabajador debidamente clasificado podrá desempeñar labores y operaciones de cualquiera de las distintas categorías, cuando las necesidades del trabajo o situaciones imprevistas lo requieran.

Definiciones de Categorías: Las características generales de las categorías nombradas, son:

Peón o ayudante: Es el trabajador que sólo o como integrante de una cuadrilla, ejecuta fundamentalmente el esfuerzo físico o las tareas de simple rutina sobre el trabajo mental.

Es el trabajador de menor categoría en cualquier ocupación, así: el peón o ayudante puede operar máquinas, herramientas o máquinas simples de fácil manejo (por ejemplo: vibradores, martillos neumáticos, etc.). En general recibe instrucciones cuidadosas de las labores que debe desempeñar.

Principiante: Es el trabajador que ha adquirido conocimientos generales de algún oficio por medio de una práctica continua o como ayudante de los trabajadores de mayor categoría. Interviene en la ejecución de los trabajos propios de éstos y/o efectúa con menor habilidad y rendimiento, labores de los trabajadores de mayor categoría bajo la dirección de aquellos, con el objeto de irse preparando para adquirir un oficio. Puede actuar también como operador de máquina o en labores de taller, instalación, mantenimiento u otras de cualquier oficio.

Calificado: Es el trabajador que con los conocimientos de un oficio, adquiridos mediante una larga o apropiada práctica, realiza los trabajos normales del mismo, con calidad y rendimiento correcto, pudiendo entender planos o croquis sencillos.

Especilizado: Es el trabajador que con total dominio de un oficio y con capacidad para interpretar planos generales y de detalle, realiza los trabajos que requieren mayor esmero y máxima economía de materiales.

Puesto u Ocupaciones por Categoría: Las categorías nombradas, agrupan ocupaciones que aunque corresponden a diferentes oficios, se consideran con un grado similar en cuanto a responsabilidad y habilidad para la ejecución de las labores que comprenden cada ocupación y el grado de supervisión que se recibe o se dá.

CLAUSULA 26.- Trabajadores Almacenistas.

Los trabajadores contratados para desempeñar sus labores en una obra de construcción en el oficio de almacenista, bajo contrato por obra determinada o tiempo definido, las partes acuerdan que se les reconozca la aplicación de los beneficios de la presente Convención. Para este oficio, se deja a la libre oferta y demanda la fijación de salario, que no será en ningún caso menor, que la de peón o ayudante.

CLAUSULA 27.- Trabajo de Celador.

El trabajo de celador en las obras e instalaciones de la industria de la construcción se regirá por las siguientes reglas.

- a) Para los efectos de este reglamento, se considera al celador como un obrero de la construcción, en consecuencia se le aplican las condiciones de trabajo existentes en el presente Convenio Colectivo.
- b) La Empresa contratará los servicios de celador de acuerdo con el procedimiento de contratación que usualmente utiliza. No obstante, la Empresa procurará dar preferencia aquellos obreros de la construcción que se encuentren dentro de las siguientes condiciones:
 1. Que como consecuencia de haber sufrido algún accidente o enfermedad quede imposibilitado para ejercer normalmente las labores que venía desempeñando como obrero de la construcción.

2. Trabajadores cuyas edades no le permitan desempeñarse satisfactoriamente en su ocupación dentro de la construcción y que le falten cuotas para jubilarse conforme al sistema de jubilaciones de la Caja del Seguro Social.
3. Trabajadores jubilados con menos de B/.180.00 mensuales.

Sin embargo, la Empresa podrá contratar sin restricciones a celadores que no presenten las condiciones previstas anteriormente con base al salario establecido para esta ocupación en el punto e) de esta cláusula.

- c) Las jornadas de trabajo de los celadores serán rotativas; no obstante se permite arreglos de cambio de horarios entre los celadores, con autorización de la Empresa.

Por razón de las características especiales de los servicios que presta, los días de Fiesta Nacional, Duelo Nacional, Días Feriados, domingos y el 25 de Octubre, Día del trabajador de la construcción, es obligación del celador prestar su servicio, entendiéndose que será remunerado conforme la Ley establece, y para el 25 de Octubre, será remunerado conforme la cláusula 73 lo establece.

- d) La Empresa proporcionará a los celadores que contrate, capotes y linternas para su uso durante las noches lluviosas, y suministrará el arma necesaria para el cuidado de las instalaciones, en el caso de que el trabajador conozca su manejo y esté en condiciones de usarla. Para esto, la Empresa se reserva el derecho de conseguir el record policivo del trabajador.
- e) Se establece como salario mínimo de los celadores un Balboa por hora (B/.1.00) a la fecha de entrada en vigencia de esta Convención Colectiva.

CLAUSULA 28.- Clasificación de trabajadores en ocupaciones no reguladas.

Los trabajadores que actualmente se desempeñan en ocupaciones no reguladas en la Convención Colectiva anterior, tendrán un mes de plazo contados a partir de la firma de la Convención para acreditar ante la Empresa, su clasificación dentro de la ocupación que desempeñan a la puesta en vigencia de esta convención y de acuerdo con los requisitos que exija dicha ocupación. Los trabajadores que no llenen los requisitos de la ocupación que desempeñan quedan clasificados en la categoría inmediatamente inferior, con el sueldo que actualmente tiene o el de la categoría, cualquiera que sea mayor.

CAPITULO V DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CLAUSULA 29.- Contrato por tiempo definido.

Los contratos por tiempo definido solamente podrán pactarse cuando se trata de la presentación de servicios cuya duración sea limitada en el tiempo, en atención a causas objetivas, tales como suplir vacantes temporales, trabajo eventual, de temporada, ocasional o accidental, o algún supuesto de reserva de plaza.

Todo contrato por tiempo definido contendrá una cláusula de duración donde deberá señalarse la causa objetiva que dá origen al contrato.

CLAUSULA 30.- Jornada de trabajo y excepciones.

El Sindicato reconce que la definición de jornada de trabajo, es aquella en que efectivamente un trabajador desempeñe su labor, en su puesto de trabajo, dentro del horario de trabajo pactado en su contrato individual. Se establecen las siguientes excepciones de la regla:

- a) La Empresa concederá 15 minutos de merienda dentro del período comprendido entre las 8:30 y 10:30 a.m. En estos casos especiales, la Empresa podrá adelantar o posponer durante la jornada de trabajo el uso de este beneficio para todos o parte de los trabajadores.
- b) Diez (10) minutos antes de concluir la jornada se le concederá al trabajador dicho tiempo para la limpieza de herramientas y equipo que normalmente requiere limpieza y para la devolución del equipo que se requiere devolución al Almacén Central y cualquier otro lugar que pueda ser designado para su efeco; se entiende que estos diez (10) minutos son para los efectos arriba descritos. Cualquier trabajador que incurra en la utilización de estos diez (10) minutos para otra cosa, se asumirá que dicho trabajador está incurriendo en abandono de su puesto de trabajo, sujeto a las medidas que contempla el Código de Trabajo para éstos casos.
- c) Al concluir la jornada se le concederá 10 minutos a todos los trabajadores en los días de pago, con el fin de recibir su pago. Se entiende que estos 10 minutos no son adicionales al párrafo (b), sino concurrentes. Se entiende también que la prolongación del tiempo para el pago más allá de la terminación de la jornada, no constituye prolongación de la jornada de trabajo. Sin embargo se considera como tal, si a la teminación de la jornada, no se ha iniciado el pago en forma progresiva y sustancial.

→ La Empresa podrá establecer procedimientos de pago a los trabajadores dentro de la jornada de trabajo. En éstos casos, los trabajadores que después de recibido el pago no se incorporen a su puesto de trabajo por estar haciendo gestiones ajenas a sus funciones, estarán incurriendo en abandono de su

puesto de trabajo, sujeto a las medidas que contemple el Código de Trabajo para estos casos.

CLAUSULA 31.- Modificación de condiciones de trabajo.

La Empresa y el Sindicato convienen en que se podrán modificar las condiciones de trabajo desempeñados por un trabajador, en cuyo caso el trabajador percibirá el salario equivalente a la ocupación u oficio cuyo salario le fuere más favorable.

La Empresa conviene que cuando un trabajador haya ocupado temporalmente, por más de tres (3) días consecutivos, un cargo de mayor importancia o categoría con igual conocimiento, responsabilidad y capacidad, devengará el salario correspondiente a este cargo, durante toda su permanencia en el mismo.

La ocupación temporal será en los siguientes casos:

- a) Por ausencia de su titular, debido a vacaciones, licencias, permiso, enfermedad o accidente.
- b) Por designación directa a trabajos especializados.

Un carpintero calificado que ejecute trabajos de:

- a) **Ebanista:** Colocación de marcos y puertas, muebles, particiones de madera terminada, ferreteria de puerta.
- b) **Otras especialidades:** Particiones de baños, accesorios sanitarios, trabajos ornamentales de aluminio, pisos elevados metálicos.

Un Albañil calificado que ejecute trabajos de:

- a) **Mosaiquero-Azulejero:** Colocación de azulejos, cerámica, mármol, accesorios sanitarios embutidos, gabinetes de medicina.

En el caso que la ocupación u oficio no tenga un salario pactado, el trabajador recibirá como pago complementario un recargo de 10% sobre su salario básico.

Queda entendido que la reposición de un trabajador a su cargo y salario original, en ningún caso significará desmejoramiento.

Quedan excluidos los trabajadores contratados específicamente para desempeñar trabajos especializados con salarios superiores a los salarios mínimos convencionales por ocupación.

CLAUSULA 32.- Cambio de jornada.

Cuando la Empresa por razón de sus necesidades especiales solicite al trabajador el cambio de su tiempo de descanso habitual correspondiente a la media jornada, reconocerá al trabajador ocho (8) horas remuneradas por siete y media (7.5) horas laboradas.

CLAUSULA 33.- Traslado del Trabajador.

La Empresa, cuando por motivos ocasionales o accidentales, traslade a un trabajador de campo fuera de su centro de trabajo en el transcurso de una jornada diaria de trabajo y como consecuencia, el trabajador no pueda estar de vuelta a dicho centro de trabajo durante la media jornada, la Empresa hará los arreglos que sean necesarios a fin de que dicho trabajador reciba el almuerzo que éste iba a recibir en su centro de trabajo. Igualmente, la Empresa tomará las medidas necesarias para devolver al trabajador a su centro original de trabajo.

En ausencia de estas facilidades, la Empresa proporcionará al trabajador B/.2.00 para gastos de alimentación.

Se excluyen de ésta cláusula, aquellos trabajadores que normalmente lleven consigo su almuerzo y aquellos casos en los que la Empresa ya tiene establecido un sistema de pago de gastos de alimentación en forma regular para los trabajadores.

CLAUSULA 34.- Agua fría o fresca

La Empresa, dentro de las particularidades del centro de trabajo, procurará suministrar agua fría o fres-

ca. Se entiende que en las obras que se efectúan dentro de los límites de ciudades o poblaciones de más de 20,000 habitantes, la Empresa suministrará agua fría o hielo para enfriar. En caso de que se suministre hielo, éste deberá llegar al centro de trabajo antes de las 8:30 a.m.

CLAUSULA 35.- Jornadas Extraordinarias.

El Sindicato y la Cámara convienen en que, de acuerdo a las necesidades de la Empresa, los trabajadores laborarán jornadas extraordinarias, previa autorización de la Empresa.

La Empresa podrá estipular con los trabajadores, en los contratos individuales de trabajo, el compromiso del trabajador de laborar jornadas extraordinarias, cuando así lo requieran las necesidades de la Empresa y tomando en cuenta las condiciones de la obra y la época en cuestión.

De acuerdo con el horario de trabajo de cada Empresa, en el día sábado las horas extraordinarias se pagarán con un recargo del 50% sobre el salario, cuando sea prolongación de la jornada ordinaria de trabajo.

CLAUSULA 36.- Jornada Nocturna.

Cuando la jornada de trabajo nocturna se inicie a partir de las 6:00 p.m. el trabajador laborará la jornada de corrido, la que será remunerada por la Empresa de acuerdo con el Código de Trabajo. Durante la ejecución de la jornada, el trabajador podrá ingerir alimentos ligeros sin interrumpir labores.

CLAUSULA 37.- Terminación de jornada.

Cuando un trabajador por razón de laborar horas extraordinarias, adicionales a la jornada ordinaria de trabajo completa, terminare sus labores después de las 6:30 p.m., la Empresa le suministrará el transporte gratuito, para regresar y una alimentación ligera. En reemplazo de lo anterior, la Empresa podrá reconocer como gastos al trabajador en estas condiciones la su-

ma de B/.2.50 únicamente, y que serán entregados el mismo día al terminar de laborar.

Se exceptúan de ésta cláusula a los trabajadores que estén ubicados en campamento.

CLAUSULA 38.- Terminación por lluvia.

Cuando la Empresa decida terminar por motivo de lluvia las labores del día, no podrá exigir permanencia en el centro de trabajo a los respectivos trabajadores. Los pagos se harán de acuerdo con el Artículo 280 del Código de Trabajo.

En obras de edificaciones, cuando por motivos especiales e impostergables los trabajadores deban permanecer laborando en sus puestos de trabajo expuestos a la acción directa de la lluvia, la Empresa les proporcionará capotes adecuados para la protección de la salud del trabajador. Además, la Empresa reconocerá un recargo de 50% sobre el salario básico durante el tiempo que dure esta condición, siempre y cuando que esta sea de más de media hora de duración.

CLAUSULA 39.- Trabajadores extranjeros.

Dentro de las categorías y puestos descritos en esta Convención, la Empresa se obliga a no contratar trabajadores extranjeros, salvo en aquellos casos en que no exista personal debidamente calificado en el país. En estos casos, se aplicará la proporción establecida en el Código de Trabajo.

Cuando haya la necesidad de contratar un trabajador extranjero, la Empresa se obliga a contratar para la misma función a un trabajador panameño, que se someterá a un programa de adiestramiento dentro de la Empresa.

CLAUSULA 40.- Trabajadores de oficina de campo.

Los empleados de oficina que son contratados para desempeñar sus labores en una obra de construcción específicamente, podrán ser contratados bajo contrato por obra determinada, tiempo definido o contrato por tiempo indefinido.

En los casos en que el contrato sea por obra determinada o tiempo definido, las partes acuerdan que se le reconecerá el pago del 6% de la totalidad de los salarios percibidos durante la relación de trabajo, en concepto de fondo de cesantía.

CLAUSULA 41.- Vacaciones.

La Empresa y el Sindicato reconocen que el periodo de vacaciones responde a los deseos individuales de cada trabajador y a las particularidades propias de las obras que desarrolla cada Empresa, y de acuerdo con los principios establecidos en el Código de Trabajo sobre la materia.

En este sentido, el uso de las vacaciones por parte del trabajador podrá ser negociado entre la Empresa y los trabajadores, por conducto del Sindicato, con base a los siguientes parámetros:

- a) Mediante el establecimiento de un período fijo, al vencimiento de once (11) meses contínuos de servicio.
- b) En los períodos y fechas que establezcan de mutuo acuerdo la Empresa y los trabajadores. En este caso, la Empresa reconecerá un adelanto en concepto de pago de vacaciones a los trabajadores que a la fecha de inicio del período fijado, no tengan vacaciones acumuladas para cubrir la totalidad de dicho período.

Las vacaciones podrán fraccionarse hasta un máximo de dos (2) períodos en un año, por acuerdo entre la respectiva Empresa y el trabajador.

CLAUSULA 42.- Pago de salario.

La Empresa efectuará los pagos de salarios de los trabajadores de acuerdo con el Código de Trabajo y de la presente Convención Colectiva. Cualquier reclamación que surja en relación con la aplicación de esta cláusula será conocida por el Comité de Empresa.

La Empresa y el Sindicato convienen en que los salarios podrán pagarse cada quince (15) días a los trabajadores, de acuerdo con el artículo 148 del Código de Trabajo.

La Empresa pondrá en ejecución este sistema de pago en las nuevas obras que iniciare. En el caso de que se pretenda aplicar en obras ya en ejecución, la Empresa ofrecerá facilidades al trabajador a fin de que el trabajador no sufra trastorno alguno. En este último caso, la Empresa podrá aplicar el sistema de pago de cada quince días en forma paulatina y parcialmente, a grupos de trabajadores hasta implantar en forma total el sistema de pago quincenal.

CLAUSULA 43.- Forma de pago.

La Empresa pagará los salarios en sobres, con la siguiente información: Nombre de la Empresa, del trabajador, período que abarca el pago, salario horas extraordinarias trabajadas, sueldo bruto, descuentos y sueldo neto.

CLAUSULA 44.- Pago con cheque.

El trabajador está obligado a prestar su servicio con eficiencia y esmero, así mismo la Empresa a pagarle los salarios convenidos en dinero en efectivo o en cheque, en el centro de trabajo, durante el desarrollo de la jornada de trabajo. Cuando el pago se haga en cheques, la Empresa proporcionará los medios o facilidades para hacerlos efectivos.

CAPITULO VI DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

CLAUSULA 45.- Condiciones especiales.

Son condiciones especiales de trabajo aquellas en las cuales el trabajador se ve afectado, por variar las condiciones ordinarias de seguridad, de jornada de

trabajo, de alimentación, de altura, de profundidad y de ambiente.

Queda entendido que en todos los casos que a continuación enumeramos como compensación especial, serán aplicables como primas, al salario pactado para la categoría en cuestión, de acuerdo con la Ley 101 de 1974 y que terminada la operación sujeta a esta prima, el trabajador regresará a desempeñarse en sus funciones normales con el sueldo básico pactado. En ningún momento este hecho constituirá en desmejoramiento del trabajador.

CLAUSULA 46.- Trabajos en altura.

La Empresa conviene en compensar con una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico, a los trabajadores que durante la ejecución de sus labores normales, en un momento dado y por tiempo limitado, deban prestar sus servicios en altura en las obras de edificación.

Para los efectos de esta cláusula se establecen las siguientes limitaciones de aplicación, que deben darse conjunta y totalmente:

- a) El trabajador prestará sus servicios sobre andamios de cualquier tipo.
- b) Se aplicará a los trabajadores durante el tiempo que permanezca laborando en altura.
- c) Se considera trabajo de altura el que realiza el trabajador sobre andamio que tenga una caída libre de 6.10 m.

Para edificaciones de más de (2) losas, se considera el trabajo de altura el que realiza el trabajador sobre andamio que tenga una caída libre de 5.00 m.

- d) Tratándose de andamios colgantes o deslizantes, se le aplicará la bonificación en todo caso sin límites de alturas.

Quedan excluidos los trabajadores contratados específicamente para desempeñar sus labores en trabajos de altura, con salarios superiores a los salarios mínimos convencionales por ocupación que aparecen en esta Convención.

CLAUSULA 47.- Trabajos de excavación

Las Empresas convienen en compensar con una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico por condiciones especiales en las operaciones de excavación, a aquellos trabajadores que durante la ejecución de sus labores normales en un momento específico y por tiempo limitado deban prestar sus servicios, en profundidad, en las operaciones de excavación.

Para efectos de esta cláusula se establecen las siguientes limitaciones de aplicación, que deben darse conjunta y totalmente:

- a) La ubicación donde presta el servicio el trabajador es en excavaciones de fundaciones individuales y en excavaciones de zanjas para tuberías.
- b) Sólo se aplica durante el tiempo que el trabajador realice trabajos de excavación, en las condiciones establecidas en la presente cláusula.
- c) Se limita a distancias verticales de más de 2.5 m. de profundidad, medidas desde el nivel del suelo superior de la excavación al fondo de la misma.
- d) Cuando por la verticalidad de la excavación y de acuerdo al reglamento de seguridad de la Caja del Seguro Social, se requieran soportes laterales.

Quedan excluidos los trabajadores contratados específicamente para desempeñar sus labores en trabajo de profundidad, con salarios mínimos convencionales por ocupación que aparecen en esta Convención.

CLAUSULA 48.- Trabajos en túneles y galerías.

La Empresa conviene el compensar con una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico, a los trabajadores que durante la ejecución de sus labores normales en un momento específico y por tiempo limitado deban prestar sus servicios dentro de túneles y galerías.

Para los efectos de esta cláusula se establecen las siguientes condiciones de aplicación, que deben darse conjunta y totalmente:

- a) La ubicación donde presta el servicio son los túneles o galerías.
- b) Sólo se aplica a los trabajadores que permanezcan la mayor parte de su jornada de trabajo en dichos túneles o galerías.

Quedan excluidos los trabajadores contratados específicamente para desempeñar sus labores en túneles o galerías con salarios superiores a los salarios mínimos convencionales por ocupación que aparecen en esta Convención.

CAPITULO VII DEL TRABAJO EN CARRETERAS Y OTROS SITIOS SIMILARES

CLAUSULA 49.- Traslado del Campamento.

La Empresa se compromete a pagar al trabajador su salario a partir de la hora fijada para iniciar las labores, cuando por razones de traslado del trabajador del campamento al lugar de trabajo, el trabajador llegare en hora distinta, por causa imputable a la Empresa.

Para estos efectos, queda entendido que el traslado de los trabajadores se iniciará con 45 minutos (máximo) antes del inicio de la jornada de trabajo. Este tiempo no será remunerado.

Cuando la Empresa inicie el traslado antes del límite señalado anteriormente, el tiempo comprendido entre la hora efectiva de traslado y la hora fijada de acuerdo al límite anterior, será remunerado.

CLAUSULA 50.- Transporte a población cercana.

La Empresa se compromete a proporcionar transporte, de los campamentos a la población más cercana, donde exista servicio de transporte colectivo que se comuniquen con la capital de provincia y viceversa, en los siguientes casos:

1. Los días de pago, una vez concluidas las labores.
2. Los días de suspensión de labores por hechos tales como vacaciones, etc.
3. Los días de reinicio de labores.

El tiempo que se utilice en esta operación no se considerará, en ningún momento, tiempo efectivo de trabajo y por lo tanto, no será remunerado.

La Empresa de común acuerdo con los trabajadores fijará las horas y fechas para la utilización del transporte.

CLAUSULA 51.- Meriendas.

La Empresa concederá quince (15) minutos de merienda, tomando en cuenta las condiciones de la obra. En estos casos el tiempo será utilizado individual o colectivamente y programado por el capataz encargado de la fase de la obra o cualquier otro representante de la Empresa, con el propósito de no interrumpir la obra en su totalidad.

CLAUSULA 52.- Comidas.

La Empresa procurará llevar en tiempo oportuno, al lugar de trabajo, las comidas señaladas para la media jornada.

En caso de que por motivos propios de la obra, la comida no llegue a tiempo los trabajadores seguirán laborando hasta que llegue y en ese momento se iniciará el período de descanso de media jornada.

CLAUSULA 53.- Alojamiento, comida y transporte al hogar.

Cuando los trabajadores sean trasladados para realizar labores eventuales, ocasionales o accidentales fuera del lugar de trabajo en que fueron contratados, de manera que deban dormir fuera de su lugar habitual de trabajo o de su hogar, según sea el caso, la Empresa tendrá la responsabilidad de suministrar alojamiento, alimentación y transporte a su hogar, de acuerdo con las particularidades y condiciones del lugar de trabajo.

La Empresa podrá valorar en dinero las responsabilidades asumidas en esta cláusula y pagarle dicho monto directamente al trabajador en la fecha usual de pago.

En los casos en que la Empresa suministre campamento a los trabajadores, el costo de las tres comidas diarias que debe asumir el trabajador será el equivalente al 80% del salario mínimo convencional multiplicado por 3 para las áreas de factor de ponderación 1, y del mínimo convencional multiplicado por 3 para todas las otras áreas.

Esta cláusula comenzará a regir para las obras que se inicien dentro de la vigencia de la presente Contratación Colectiva, y no afectará a los trabajadores que trabajan en obras iniciadas antes de su vigencia.

CLAUSULA 54.- Trabajador en entrenamiento.

Cuando la Empresa transfiera a un trabajador de una categoría inferior a una categoría superior para los efectos de entrenamiento, el trabajador continuará con su salario regular por un periodo que no exceda de sesenta (60) días. Si el trabajador demuestra desempeñarse satisfactoriamente vencido el anterior término, quedará consolidado en el nuevo puesto, con el salario correspondiente a la nueva categoría. En caso contrario, no constituye desmejoramiento de sus condiciones de salario.

CAPITULO VIII

DE LOS CONDUCTORES Y OPERACIONES DE EQUIPO Y OTROS TRABAJADORES

CLAUSULA 55.- Informes sobre vehículos y equipos

Los operadores de vehículos y operadores de equipo son responsables por el mantenimiento y cuidado de los mismos y están en la obligación de informar a su superior inmediato sobre cualquier desperfecto que notaren en los vehículos y equipos.

La Empresa proporcionará un formulario para que esta información se haga por escrito y esté debidamente firmada por el operador. Un vehículo reportado con desperfectos mecánicos requerirá orden expresa del empleador para que el operador proceda a operarlo. Se entiende que, aún con orden expresa del empleador, si el desperfecto reportado es peligroso para la vida del operador, éste podrá negarse a operar dicho equipo.

CLAUSULA 56.- Operación de varios vehículos.

Cuando un trabajador contratado para operar un vehículo de menor capacidad, es utilizado en la operación de vehículos de mayor capacidad, por más de seis (6) días en el mes, constituirá ocupación temporal del cargo y devengará el salario correspondiente mientras se desempeñe en él.

No obstante lo anterior, cuando opere el vehículo menos de seis (6) días en el mes, deberá ganar como incentivo el diferencial de salario que corresponde a las categoría en cuestión de acuerdo a la Convención.

Si ésto se repite más de seis (6) veces en el transcurso del año, se considera promovido al cargo superior con el salario correspondiente.

CLAUSULA 57.- Inmovilización de vehículo y equipos.

La inmovilización del equipo debido a desperfectos o daños mecánicos no exime a la Empresa de reconocer los salarios a su operador o chofer. La Empresa podrá utilizar a dichos operadores o choferes en el trabajo de reparación del equipo como ayudantes de mecánico, de manera que aquellos participen de la reparación de su equipo. Se entiende que los operadores o choferes seguirán devengando el salario contractual correspondiente, mientras se desempeña en estas funciones o cualquiera otras que se les asigne afines a su ocupación, aún cuando sean de menor categoría (por ejem: un tractorista se le puede asignar al puesto de chofer, etc.).

CLAUSULA 58.- Daños mecánicos en el equipo.

La inmovilización del equipo debido a desperfectos o daños mecánicos no exime a la Empresa de reconocer los salarios correspondientes a la jornada de trabajo normal.

Sin embargo en el caso previsto, la inmovilización de la maquinaria y equipo se determinará, si efectivamente pone en peligro la vida del trabajador, lo cual se hará por mutuo acuerdo entre la Empresa y el trabajador.

CLAUSULA 59.- Responsabilidad por multa.

Será responsabilidad de los conductores las multas y sanciones que impongan las autoridades del tránsito por infracciones cometidas y debidas a imprudencia, culpa o negligencia.

Queda entendido que en los casos en que el accidente responda a fallas mecánicas y éstas hayan sido debidamente reportadas por el conductor siguiendo los procedimientos acordados, la Empresa será responsable en estos casos de las multas impuestas.

Queda entendido también, que en los casos en que la multa responda a la falta de accesorios complementarios y éstas han sido debidamente reportadas por escrito por el conductor, y a pesar de ello, la Empresa les ha ordenado operar sin estos accesorios reportados, las multas impuestas serán responsabilidad de la Empresa.

CLAUSULA 60.- Mantenimiento de equipo de soldadura.

Las condiciones del equipo de soldadura correrán por cargo de la Empresa. Los soldadores serán responsables por el mantenimiento y cuidados de las mismas, y estarán en la obligación de informar a su superior inmediato sobre cualquier desperfecto que notaren en su equipo. La Empresa proporcionará un formulario para que esta información se haga por escrito debidamente firmada por el soldador responsable. El equipo reportado con desperfectos mecánicos requerirá orden expresa del empleador para que el soldador proceda a operarlo.

Se entiende que aún con orden expresa del empleador, si el desperfecto reportado es peligroso para la vida del soldador, este podrá negarse a operar dicho equipo, asimismo, si el desperfecto tiene efectos negativos en la calidad de la soldadura, éste podrá negarse a operar dicho equipo.

CLAUSULA 61.- Uniforme de mecánicos y otros.

La Empresa conviene en proporcionar tres (3) uniformes al año a todos los trabajadores que hubieren sido contratados para desempeñar funciones de mecánico, engrasador y soldador, así como a sus respectivos ayudantes.

El trabajador recibirá dos (2) uniformes de trabajo después de haber pasado el período de prueba y el tercer uniforme al cumplir los seis (6) meses de servicio.

En el caso de trabajadores que laboren más de un año con la Empresa, seguirán recibiendo un (1) uniforme cada seis (6) meses.

En caso de pérdida o mal uso, la Empresa no está obligada a reponer dicho uniforme hasta tanto no se cumpla el período de seis (6) meses de vida útil de dicho uniforme.

Es obligación del trabajador utilizar dicho uniforme durante el ejercicio de sus funciones, así como su limpieza y mantenimiento. El incumplimiento por parte del trabajador de ésta obligación, lo hará acreedor a las sanciones disciplinarias previstas en esta Convención, en el reglamento o en las normas laborales.

CAPITULO IX DE LAS HERRAMIENTAS Y EQUIPO DE SEGURIDAD

CLAUSULA 62.- Areas de Seguridad.

La Empresa con el fin de ofrecer seguridad a las herramientas, equipo de seguridad y vestidos, se obliga tomar las siguientes medidas:

- a) Construcción de áreas para vestirse los trabajadores, construidas de manera que ofrezca seguridad, con candado o cerradura cuya llave será del control y responsabilidad de la Empresa. La Empresa podrá designar a alguien de entre los trabajadores como responsable del control del acceso a las áreas de vestir.
- b) El método a utilizarse para la seguridad de las herramientas y equipo de seguridad que se guardan en la obra al finalizar la jornada de trabajo será responsabilidad de la Empresa escogerlo y ponerlo en práctica.

En la obra se establecerán áreas de seguridad cuyo acceso estará limitado a personas debidamente autori-

zadas. Se establecen como áreas de seguridad: depósitos, almacenes, almacenes de herramientas, áreas de vestir, áreas de oficina en obras y cualquier otro que se denuncie públicamente. Queda terminantemente prohibido el acceso de personas no autorizadas a las áreas de seguridad.

En el caso de pérdida de las herramientas y equipo de seguridad, la Empresa sólo pagará las herramientas y equipo, debido a evidente incumplimiento de las normas de seguridad previamente establecidas, y sólo será responsable de aquellas herramientas que han sido registradas en los sistemas de control de la Empresa, como herramientas en uso.

CLAUSULA 63.- Equipo de seguridad.

La Empresa es responsable en suministrar oportunamente en calidad y cantidad suficiente, el equipo de seguridad necesario para la ejecución de los trabajos.

Se entiende que un trabajador no debe laborar si carece de los equipos mínimos indispensables de seguridad.

Se acepta el hecho que un trabajador puede utilizar equipo de seguridad de su propiedad, siempre y cuando este sea aceptado como apropiado por la Empresa.

Se aplicarán las siguientes reglas:

1. El casco de seguridad será entregado desde el momento en que se inicia la relación de Trabajo.
2. Las botas de seguridad serán entregadas desde el momento que se inicia la relación de Trabajo.
3. Las botas de caucho, guantes, correas de seguridad y similares, serán entregadas al trabajador en el momento que las particularidades de la obra exijan el uso de éstos implementos para su segura ejecución.

4. El equipo de soldadura, tales como lentes, guantes, chalecos y mascarillas de soldar, serán entregados desde el momento en que se inicia la relación de Trabajo.

Los trabajadores serán responsables por el cuidado y devolución del equipo suministrado por la Empresa.

Las botas de seguridad y los cascos pasarán a propiedad del trabajador en los siguientes casos:

- a) A la terminación de la relación contractual, siempre y cuando el período de uso de las botas de seguridad y cascos sea mayor al período de duración según la tabla.
- b) En los casos que a la terminación de la relación de trabajo el período de uso de éstos implementos sea menor al período de duración según la tabla, el trabajador podrá adquirir en propiedad dicho implemento, pagándole a la Empresa el valor del equipo en cuestión a los precios en plaza en esos momentos, ajustado proporcionalmente al tiempo remanente de uso que le hacía falta para llegar a los tiempos establecidos en la tabla de período de duración.

Se constituyen a efectos de definir como uso normal, los siguientes períodos de duración:

Casco de seguridad	24 meses
Talifetes o sostenedores	6 meses
Botas de seguridad	4 meses
Guantes de cuero	3 meses
Lentes de soldador	24 meses
Mascarrillas de soldar	48 meses
Lentes para mascara de soldar	3 meses
Chaleco o delantal	5 meses
Guantes protectores o mangas	24 meses

Constituye abuso del artículo, cualquier tiempo menor en que se requiera su reemplazo, salvo prueba en contrario.

Quando se solicite el reemplazo antes del tiempo establecido como mínimo período de duración, el trabajador deberá pagarle a la Empresa el valor del equipo en cuestión a los precios en plaza en esos momentos, ajustado proporcionalmente al tiempo remanente de uso que le hacía falta para llegar a los tiempos establecidos en la tabla anterior. En el caso de los albañiles calificados, cuando las condiciones especiales de trabajo ocasionen el deterioro acelerado de las botas y el período de uso de las mismas haya sido mayor de tres (3) meses, la Empresa, previa verificación de que no existe abuso o uso inadecuado de las botas, las reemplazará sin costo alguno, cuando así lo solicite el trabajador.

El Comité de Empresa podrá conocer de los conflictos que surjan con motivo de la aplicación de la tabla que establece los períodos de duración.

Se identifica como causa sujeta a las medidas estipuladas en el artículo 213, acápite a), numeral 5 del Código de Trabajo, cualquier acción tomada por el trabajador, para sustituir cualquier equipo suministrado por la Empresa.

CLAUSULA 64.- Alquiler de equipo de seguridad.

Quando un trabajador utilice en la ejecución de la obra su propio equipo de seguridad, la Empresa le pagará al trabajador en concepto de alquiler por su uso, el valor del equipo en cuestión, a los precios en plaza siempre y cuando se usen los tiempos mínimos o más que aparecen en la tabla de duración de la cláusula 63. Si se usa menos de estos tiempos, se hará el pago proporcional al tiempo de uso.

CLAUSULA 65.- Herramientas de trabajo

La Empresa es responsable en suministrar las herramientas de trabajo necesarias para la ejecución de la obra según la ocupación y categoría del trabajador.

Se entiende que un trabajador no puede laborar eficientemente si carece de las herramientas mínimas indispensables.

Las herramientas, según la ocupación y categoría del trabajador, les serán entregadas para la ejecución de su trabajo al momento en que se inicie su relación de trabajo.

Tratándose de herramientas suministradas por la Empresa a los trabajadores, éstos serán responsables del uso y cuidado de dichas herramientas y velarán por la seguridad en el uso de las mismas, y de su debida devolución al terminar la relación de trabajo.

En caso que debido al uso normal las herramientas se deterioren, el trabajador solicitará y la Empresa reemplazará dichas herramientas. La Empresa establecerá en ese momento, el tiempo de duración del equipo reemplazado.

Se establece para efectos de fijar el uso normal, los siguientes períodos:

1. Carpinteros

Metro	10 meses
Serrucho	48 meses
Hacha	48 meses
Plomada	48 meses
Hilo	6 meses
Pata de Cabra	48 meses
Martillo	48 meses
Formón	48 meses
Nivel	48 meses
Escuadra	48 meses

2. Albañil

Flota de madera	12 meses
Palaustre	48 meses
Llana	48 meses
Piqueta	48 meses
Cubos de caucho	48 meses
Nivel	48 meses
Plomada	48 meses
Hilo	6 meses

Piedra	6 meses
Cucharón	48 meses
Escuadra	48 meses
Brocha	12 meses
Alicate	12 meses
3. Soldador	
Piqueta	48 meses
Cepillo de hierro	3 meses
4. Electricista	
Alicate	12 meses
Metro	10 meses
Destornillador	24 meses
Pinza de punta	24 meses
Cuchilla	48 meses
Segueta	24 meses
Portamacho	48 meses

Constituye abuso del artículo cualquier tiempo menor en que se requiera su reemplazo, salvo prueba en contrario. Cuando se solicite el reemplazo antes del tiempo establecido como mínimo período de duración, el trabajador deberá pagarle a la Empresa el valor del equipo en cuestión a los precios en plaza en esos momentos, ajustado proporcionalmente al tiempo remanente de uso que le hacia falta para llegar a los tiempos establecidos en la tabla anterior.

El Comité de Empresa podrá conocer de los conflictos que surjan con motivo de la aplicación de la tabla que establece los períodos de duración.

Se identifica como causa, sujeta a las medidas estipuladas en el artículo 213, acápite a), numeral 5 del Código de Trabajo, cualquier acción tomada por el trabajador para sustituir cualquier equipo suministrado por la Empresa.

CLAUSULA 66.- Alquiler de herramientas.

El trabajador puede utilizar herramientas de su propiedad siempre y cuando éstas sean aceptadas co-

mo apropiadas por la Empresa y clasificadas como herramientas en uso en los registros de control de la Empresa.

Cuando el trabajador utilice en la ejecución de la obra sus propias herramientas, la Empresa pagará al trabajador en concepto de alquiler por su uso, el valor de las herramientas en cuestión, a los precios en plaza, siempre y cuando se usen los tiempos mínimos o más que aparecen en la tabla de duración de las herramientas. Si se usa menos de éstos tiempos, se hará el pago proporcional al tiempo de uso.

Para tales efectos, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Al inicio de las relaciones de trabajo, cuando la Empresa decida alquilar las herramientas propiedad del trabajador, los recibirá en custodia y efectuará un listado de inventario de las mismas.
2. Durante la prestación del servicio, la Empresa entregará las herramientas que el trabajador solicite para ejecutar las labores diariamente a él encomendadas.
3. La Empresa pagará el alquiler de las herramientas en custodia, independientemente que éstas sean o no utilizadas. Este pago se hará al término de las relaciones de trabajo o anualmente en el caso de los trabajadores permanentes.
4. Las herramientas que sean solicitadas diariamente por el trabajador para ejecutar las labores, serán responsabilidad absoluta del trabajador, de modo que si se le pierden durante la jornada de trabajo, se dejará constancia por escrito y no existe obligación de reponersela, ni pagarsela.
5. Concluída la jornada diaria de trabajo, el trabajador deberá entregar las herramientas que solicitó a la Empresa. No obstante lo anterior, los fines de semana podrá solicitar las mismas para uso en trabajos propios, devolviendo las mismas al reiniciarse

las labores. En el caso que no las devuelva oportunamente, la Empresa efectuará los ajustes para efecto de los pagos correspondientes.

6. Tratándose de herramientas que requieran afilamientos como serruchos, formones, etc., éste será dado por la Empresa.
7. La Empresa se compromete a reemplazar las herramientas que por accidente se hagan inservibles o de pagarle el valor del equipo en cuestión a los precios en plaza en esos momentos, ajustado proporcionalmente al tiempo remanente de uso que le hacia falta por llegar a los tiempos establecidos a la tabla de la cláusula 65.

CLAUSULA 67.- Herramientas de mecánicos.

En caso que debido al uso normal de las herramientas se deterioren, el trabajador solicitará a la Empresa el reemplazo de dichas herramientas.

Cuando el trabajador no posea las herramientas de uso corriente, la Empresa le dará las facilidades para adquirirlas. Para estos efectos, el trabajador otorgará autorización de descuento por escrito y en forma irrevocable, que no excederá el diez por ciento (10%) de su salario.

CAPITULO X

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

CLAUSULA 68.- Permisos personales.

Se entiende por permiso, la autorización concedida por la Empresa a un trabajador que lo hubiere solicitado previamente por escrito para ausentarse del trabajo.

La Empresa se obliga, para estos efectos, tener a disposición del trabajador que lo solicite, formularios impresos para poder hacer efectiva la solicitud de permiso.

Cuando por alguna circunstancia no hubiera a disposición formularios suficientes para uso del trabajador, o por las condiciones imperantes en el lugar de trabajo, no se pudiera formalizar esta solicitud, el permiso se podrá conceder verbalmente pero deberá formalizarse la constancia de haberse solicitado y concedido al día siguiente a más tardar, y por escrito.

Los permisos se solicitarán directamente al jefe inmediato en el centro de trabajo. En todo caso, el jefe inmediato otorgará los permisos, considerando la necesidad doméstica para lo cual es solicitado.

Los permisos para gestiones personales no serán remunerados.

CLAUSULA 69.- Permisos para reclamos.

Los permisos para presentar reclamos ante las autoridades de trabajo no podrán negarse, pero sólo se remunerará el tiempo empleado en dichas gestiones ante las autoridades cuando los reclamos hubieren seguido el procedimiento previo siguiente:

- a) Presentar la queja directamente al jefe inmediato o capataz.
- b) De no hallarse una solución, llevar la queja ante el Comité de Empresa.

Se entiende que se pagará el 100% del permiso empleado ante las autoridades si se hubiere agotado este procedimiento y se comprobare que le asiste la razón al trabajador.

Se entiende por reclamos, para los efectos de las sanciones disciplinarias (suspensiones y amonestaciones escritas), la falta de equipo de seguridad, el pago incorrecto de salarios y la pérdida de herramientas.

CLAUSULA 70.- Licencias no remuneradas.

La Empresa concederá, dentro de sus necesidades objetivas de trabajo, licencia no remunerada de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La solicitud debe ser formulada por escrito a la Empresa a más tardar con una semana de anticipación a su inicio.
- b) Presentar debidamente fundada y por escrito algunos de los motivos siguientes:
 - 1. Construcción o reparación de vivienda propia.
 - 2. Necesidad urgente de carácter familiar.
 - 3. Siembra y cosecha de productos agrícolas, propias del trabajador.
- c) El número de trabajadores con licencia debe ser tal, de manera que no entorpezca ni interrumpa el normal funcionamiento de la obra en ejecución.

No obstante, será optativo de la Empresa otorgar licencia bajo las condiciones de esta cláusula, cuando dentro de la obra o la fase para la cual ha sido contratado el trabajador se inicia período de reducción de personal.

En todo caso, cuando la terminación de un contrato coincida con el período de licencia y por ello no pudiese notificarse al trabajador directamente de la terminación del contrato, la Empresa notificará y dejará constancia ante las autoridades de trabajo de dicha terminación de contrato.

CLAUSULA 71.- Licencias por enfermedad.

Todo trabajador tiene derecho a que la Empresa le remunere los días de licencias por enfermedad conforme lo establece el artículo 200 del Código de Trabajo y la Ley 101 del 30 de diciembre de 1974.

CLAUSULA 72.- Accidente de trabajo.

Cuando el trabajador contratado por obra determinada, tiempo indefinido o tiempo indefinido, sufiere un accidente que lo incapacitare por más de 15 días calendarios y dicha incapacidad no sea absoluta y permanente, la Empresa se obliga a aplicar las siguientes reglas:

- a) El trabajador que al momento de la terminación de su incapacidad tenga contrato vigente, se incorporará de inmediato a su puesto de trabajo.
- b) El trabajador por obra, hasta por un período de un (1) año, después del accidente podrá ejercer, en la medida en que la Empresa tenga vacantes, la oportunidad prioritaria de ser elegible a puestos de trabajo dentro de las funciones, categorías o habilidades propias del trabajador. Queda entendido en este caso que el accidente de trabajo no interrumpe la terminación del contrato de trabajo.

Cuando la incapacidad por accidente de trabajo exceda el límite de dos (2) meses, la Empresa pagará a los trabajadores el 20% de su jornada diaria por el período máximo de ocho (8) semanas laborables.

Queda entendido que este beneficio se reconocerá aunque la relación de trabajo hubiere terminado por terminación de obra o vencimiento del plazo.

CLAUSULA 73.- Día del trabajador de la construcción.

Queda entendido que el 25 de Octubre de cada año es el día del trabajador de la construcción, en consecuencia ese día no se trabaja y se concederá libre para todos los trabajadores amparados en esta Convención Colectiva.

Ese día será remunerado de acuerdo a la jornada ordinaria de trabajo acostumbrado. En caso que la Empresa tenga necesidad de trabajar ese día, se pagará adicionalmente el tiempo efectivo de trabajo.

Se entiende que este día sólo será pagado cuando coincida con fechas normales de trabajo.

En caso de que se trabaje, estas horas no se computarán para los efectos de las limitaciones por horas extraordinarias y para el pago de recargos sobre recargos.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

CLAUSULA 74.- Sanciones disciplinarias.

Se establecen los siguientes tipos de sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación Verbal
- b) Amonestación Escrita.
- c) Suspensión de trabajo sin remuneración hasta por tres (3) días.

Las sanciones disciplinarias se establecerán de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo o a esta Convención Colectiva.

CLAUSULA 75.- Ausencias

Se entiende por ausencia, el haber faltado el trabajador a su labores habituales en las formas establecidas por el Código de Trabajo.

El trabajador que faltare justificadamente deberá acreditarla mediante certificación de la ausencia inmediatamente regrese a la Empresa hasta por un período máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la ausencia. Se presume injustificada toda ausencia que no cumpla este requisito, salvo prueba en contrario.

CLAUSULA 76.- Tardanzas.

Constituye tardanza presentarse al puesto de trabajo después de la hora fijada en el contrato individual de trabajo para el inicio de la jornada de trabajo diaria.

CLAUSULA 77.- Sanciones por tardanzas.

En caso de que el trabajador llegue tarde a su puesto de trabajo o se abstenga de observar el sistema de control de tiempo adoptado, la Empresa tomará las siguientes medidas:

- a) Al ocurrir la primera falta o tardanza, no será amonestado; pero se dejará constancia del hecho.

- b) Al ocurrir la segunda falta, se amonestará al trabajador por escrito.
- c) Al ocurrir la tercera falta dentro de un período de treinta (30) días hábiles, será suspendido por un día sin derecho a remuneración.
- d) Al ocurrir la cuarta falta dentro de un período de treinta (30) días hábiles, será suspendido hasta por tres (3) días sin derecho a remuneración.

El trabajador que llegue tarde tendrá derecho a incorporarse a su puesto de trabajo inmediatamente, salvo el caso en que se adopte alguna de las medidas descritas en esta cláusula.

El tiempo sujeto a pago es desde el momento en que el trabajador se incorpore a su puesto de trabajo.

Los trabajadores que se vean obligados por razón de su residencia habitual a tomar más de una ruta para llegar al centro de trabajo y que en efecto use el transporte colectivo como su medio de transporte, tendrá un margen de diez (10) minutos antes de aplicar lo descrito en los párrafos a), b), c), y d).

CAPITULO XII

DE LOS PREMIOS Y OTROS BENEFICIOS

CLAUSULA 78.- Bonificación por Asistencia.

Desde el momento en que inicie el contrato de trabajo, el trabajador comenzará a crear un fondo de asistencia que será de doce (12) horas por cada veintiseis (26) jornadas servidas menos el tiempo que haya faltado el trabajador por incapacidad y por ausencia injustificada.

La Empresa reconocerá a todos los trabajadores que laboran por obra determinada o por tiempo indefinido que hubieren faltado a su trabajo un máximo de uno y medio (1 1/2) días cada dos meses, por incapacidad o por ausencia injustificada, el derecho a cobrar en efectivo la suma equivalente al fondo de asistencia.

Este beneficio será entregado al trabajador en el momento en que termine la relación de trabajo, o en forma anual en el caso de trabajadores permanentes.

CLAUSULA 79.- Premios por asistencia.

La Empresa concederá premios de estímulos por asistencia efectiva, a los trabajadores que laboren con la Empresa, contratados por obra determinada, tiempo definido o tiempo indefinido.

Estos premios, que serán entregados directamente al trabajador dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente, se distribuirán proporcionalmente entre los trabajadores de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Empresas con trabajadores de:

1 - 50	—	B/.32.00 repartidos en 4 premios
51 - 150	—	B/.52.00 repartidos en 10 premios
151 - 500	—	B/.76.00 repartidos en 15 premios
501 - 1000	---	B/.96.00 repartidos en 20 premios

2. Para efectos de la clasificación de la Empresa para el número de premios, se tomará en cuenta el número de trabajadores que laboren en el mes correspondiente.
3. Los premios serán distribuídos mensualmente entre los trabajadores que presenten **asistencia perfecta**.
4. La adjudicación de estos premios se hará mediante sorteo entre los trabajadores que no hayan tenido ningún tipo de ausencia durante el respectivo mes.

En caso de no existir asistencia perfecta de los trabajadores durante el mes respectivo, no se distribuirán los premios de asistencia que reglamenta la presente cláusula.

Cuando el número de trabajadores que presenten la asistencia perfecta sea menor que el número de premios a distribuirse, el monto del premio será

distribuído proporcionalmente entre los trabajadores que califiquen para obtener el premio de asistencia.

5. Sólo califican para recibir los premios de asistencia los trabajadores que hayan laborado con la Empresa en el mes correspondiente al premio, durante la jornada mensual completa.
6. Este premio sólo favorece a los trabajadores amparados bajo la presente Contratación Colectiva que cotizen cuotas sindicales a SUNTRACS.

CLAUSULA 80.- Gastos de mortuoria.

En el caso de muerte del padre, madre, hijo, esposa o compañera en condiciones de estabilidad y singularidad, que dependan únicamente del trabajador y siempre que esté debidamente acreditada esta condición en su contrato de trabajo, la Empresa entregará al trabajador la suma de B/.130.00 para cubrir los gastos de mortuoria. En este caso, la Empresa procurará entregar la suma estipulada en término que permite al trabajador cubrir oportunamente los gastos de mortuoria. El trabajador se compromete a presentar en el término de 10 a 30 días la certificación oficial que establezca la defunción.

En este caso, se le concederá al trabajador un día de permiso remunerado y dos días si el fallecimiento ocurriese en otra provincia distinta a la de su residencia o domicilio habitual, en cuyo caso tendrá derecho a siete (7) días adicionales de permiso sin remuneración.

En el caso de muerte de cualquiera de las personas arriba mencionadas y que o dependen económicamente del trabajador o no hayan sido debidamente acreditadas, se concederá igualmente el permiso remunerado pero sólo el 50% de la ayuda.

El trabajador se obliga a declarar al entrar a prestar servicios, los nombres de las personas a que se refiere

ésta cláusula y suministrar, como se estipula arriba, el certificado de defunción correspondiente en un término de 10 días, o de 10 a 30 días en caso de fallecimiento en otra provincia.

En el caso que un trabajador reclame dicha suma y no pueda comprobar oportunamente la realidad del hecho, la Empresa queda facultada para aplicar lo dispuesto en el Artículo 213, acápite a), ordinal 5 del Código de Trabajo.

CLAUSULA 81.- Gastos de alumbramiento.

En el caso del nacimiento de un hijo(a) del trabajador con su esposa o compañera, en condiciones de singularidad y estabilidad, durante la vigencia de la presente convención colectiva, la Empresa a la presentación de la certificación oficial del nacimiento, le entregará B/.100.00 para los gastos de alumbramiento. En este caso, se le concederá al trabajador un día de permiso remunerado, y dos días si el nacimiento ocurrese en otra provincia distinta a la de su residencia o domicilio habitual, en cuyo caso tendrá derecho a dos días adicionales de permiso sin remuneración.

Estos pagos se harán a la esposa o compañera con quien haga vida marital el trabajador. Para los fines de aplicación de ésta cláusula, el trabajador se obliga a declarar al entrar a prestar servicios, el nombre de su esposa o compañera y a suministrar en su oportunidad, copia de la partida de nacimiento.

CLAUSULA 82.- Prima de antigüedad.

Cuando por razón de jubilación o invalidez el trabajador no pueda continuar laborando, la Empresa le reconocerá al trabajador que haya laborado más de cinco (5) años en la Empresa una prima de antigüedad a razón de una semana de salario por cada año de trabajo, desde el inicio de las relaciones de trabajo. Para estos efectos no se considerará el requisito de edad que establece el Artículo 224 de Código de Trabajo.

Cuando la Empresa decidiera despedir, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 213, acápite b), ordinal 2, le reconocerá al trabajador que haya laborado en forma cont nua por m s de diez (10) a os en la Empresa, el pago de la prima de antiguedad, sin tomar en cuenta el requisito de edad fijado en el Art culo 224 del C digo de Trabajo, siempre que se trate de la relaci n de trabajo existente a la fecha en que entre a regir esta Convenci n Colectiva de Trabajo.

A los trabajadores que laboran en sucesivos contratos por obra determinada en forma ininterrumpida con la misma Empresa, se les aplicar  los efectos de esta cl usula.

Las vacaciones proporcionales se computar n como tiempo efectivo de trabajo para estos efectos.

Para los efectos del pago a que da derecho este beneficio, se reconoce que se pagar  a raz n de una semana de salario por cada a o de servicio, independientemente de la fecha de inicio de la relaci n de trabajo.

CAPITULO XIII

DE LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES

CLAUSULA 83.- Factor de Ponderaci n de Salarios.

El Sindicato y la C mara convienen en utilizar los siguientes factores de ponderaci n para la determinaci n de los salarios m nimos ocupacionales en los Distritos de las Provincias o las Ciudades y sus ejidos cubiertos por la Convenci n Colectiva de Trabajo.

DISTRITO o CIUDADES	Factor Ponderaci�n
1. PROVINCIA DE PANAMA	
Panam�	1
San Miguelito	1
La Chorrera	1
Arraij�n	1

Capira	1
Chepo	1
Taboga	1
San Carlos	0.79
Chame.	0.79
Balboa.	1
2. PROVINCIA DE COLON	
Colón	1
3. PROVINCIA DE CHIRIQUI:	
Ciudad de David y sus ejidos	0.79
Ciudad de Puerto Armuelles y sus ejidos	0.79
4. PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO:	
Ciudad de Changuinola y sus ejidos.	0.79
5. PROVINCIA DE VERAGUAS:	
Ciudad de Santiago y sus ejidos	0.75
6. PROVINCIA DE HERRERA:	
Ciudad de Chitré y sus ejidos	0.75
7. RESTO DE LA REPUBLICA.	0.69
8. En las obras del proyecto La Fortuna que actualmente desarrollan el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE)	1

CLAUSULA 84.- Se establecen los siguientes salarios m nimos ocupacionales, por categor a:

SALARIO MINIMO OCUPACIONAL PARA LA CONSTRUCCION

(Por Ocupaci n y Categor a, en Balboas por hora)

Distritos de: PANAMA, SAN MIGUELITO, LA CHORRERA, ARRAIJAN, CAPIRA, CHEPO, TABOGA, BALBOA Y COLON.

OCUPACION	Salario M�nimo Vigente		Salario M�nimo a partir de las fechas			
	CAPAC-SUNTRACS Desde el 28Jun83	Aumento General 81Feb84	01May84	01Jul85	01Jul86	01Jul87
A. Albafile, Mosaiquero, Azulejero, Carpintero y Reforzador.						
1. Peon o ayudante	1.35	0.05	1.40	1.45	1.52	1.60
2. Principiante	1.45	0.05	1.50	1.55	1.62	1.70
3. Calificado	1.80	0.05	1.85	1.90	2.00	2.10
B. Cimbreiro						
1. Pe�n o ayudante	1.35	0.05	1.40	1.45	1.52	1.60
2. Principiante	1.40	0.05	1.45	1.50	1.57	1.65
3. Calificado	1.56	0.05	1.61	1.66	1.76	1.86
C. Electricista						
1. Pe�n o ayudante	1.35	0.05	1.40	1.45	1.52	1.60
2. Principiante	1.45	0.05	1.50	1.55	1.62	1.70
3. Calificado	1.80	0.05	1.86	1.92	2.03	2.15
D. Plomero						
1. Pe�n o ayudante	1.35	0.05	1.40	1.45	1.52	1.60
2. Principiante	1.45	0.05	1.50	1.55	1.62	1.70
3. Calificado	1.85	0.05	1.90	1.95	2.05	2.15
E. Pintor						
1. Principiante	1.40	0.05	1.45	1.50	1.57	1.65
2. Calificado	1.60	0.05	1.65	1.70	1.80	1.90
F. Operadores						
1. Operadores de m�quina mezcladora hasta de 0.21225 m ³ (7.5 p ³)	1.45	0.05	1.50	1.55	1.62	1.70
2. Operadores de m�quina mezcladora de m�s de 0.21225 m ³ (7.5 p ³)	1.50	0.05	1.55	1.60	1.67	1.75
3. Operadores de veh�culos peque�os (boogies y otros)	1.40	0.05	1.45	1.50	1.57	1.65
4. Operadores de volquete y veh�culos similares desde 2.3 kg (2.5 TON) hasta 10.9 kg (12 TON m�tricas).	1.70	0.05	1.75	1.80	1.90	2.00

CLÁUSULA 84.- Se establecen los siguientes salarios mínimos ocupacionales, por categoría:

SALARIO MINIMO OCUPACIONAL PARA LA CONSTRUCCION

(Por Ocupación y Categoría, en Balboas por hora)

Distritos de: PANAMA, SAN MIGUELITO, LA CHORRERA, ARRAIJAN, CAPIRA, CHEPO, TABOGA, BALBOA Y COLON.

OCUPACION	Salario Mínimo Vigante	Aumento General	Salario Mínimo a partir de las fechas			
	CAPAC-SUNTRACS Desde el 28Jun83		01Feb84	01May84	01Jul85	01Jul86
5. Operadores de montacarga	1.50	0.05	1.55	1.60	1.67	1.75
6. Operadores de equipo pesado de 1ra.	2.65	0.05	2.70	2.78	2.90	3.05
7. Operadores de equipo pesado de 2da.	2.30	0.05	2.35	2.40	2.50	2.65
8. Operadores de equipo liviano	1.95	0.05	2.00	2.05	2.15	2.25
G. Conductores						
1. Conductor de camiones pesados	1.95	0.05	2.00	2.05	2.15	2.25
2. Conductor de camiones livianos	1.67	0.05	1.72	1.77	1.84	1.92
3. Conductor de vehículos livianos	1.40	0.05	1.45	1.50	1.57	1.65
H. Mecánicos						
1. Mecánicos de 1ra.	2.30	0.05	2.35	2.40	2.50	2.65
2. Mecánicos de 2da.	1.67	0.05	1.72	1.77	1.85	1.94
I. Operadores de Grua Fija						
	1.80	0.05	1.85	1.90	1.97	2.05
(*) Trabajadores en obras industriales en el campo.						
L. Armadores (*)						
1. Armadores de 1ra.	2.65	0.05	2.70	2.80	2.90	3.05
2. Armadores de 2da.	2.27	0.05	2.32	2.40	2.49	2.62
M. Soldadores (*)						
1. Soldadores de 1ra.	3.92	0.05	3.97	4.07	4.17	4.32
2. Soldadores de 2da.	3.03	0.05	3.08	3.16	3.25	3.38
N. Tuberos (*)						
1. Tuberos de 1ra.	3.29	0.05	3.34	3.44	3.54	3.69
2. Tuberos de 2da.	2.65	0.05	2.70	2.78	2.87	3.00
(&) Trabajadoras de taller, estructuras metálicas y de mantenimiento.						
O. Soldadoras (&)						
1. Soldadoras de 1ra.	1.95	0.05	2.00	2.05	2.15	2.25
2. Soldadoras de 2da.	1.80	0.05	1.85	1.90	2.00	2.10
P. Armadoras (&)						
1. Ayudante general	1.35	0.05	1.40	1.45	1.52	1.60
2. Principiante	1.45	0.05	1.50	1.55	1.62	1.70

CLAUSULA 85.- Se establecen los siguientes salarios mínimos ocupacionales, por categoría:

SALARIO MINIMO OCUPACIONAL PARA LA CONSTRUCCION

(Por Ocupación y Categoría en Balboas por hora)

Distritos de: SAN CARLOS Y CHAME

Ciudades de: DAVID, PUERTO ARMUELLES, (CHIRIQUI), incluye sus ejidos.

Ciudad de: CHANGUINOLA (BOCAS DEL OTRO) y sus ejidos, solo para contratos del Estado cuyo monto sea mayor de B/.500.000.

OCUPACION	Salario Mínimo Vigente		Salario Mínimo a partir de las fechas			
	CAPAC-SUNTRACS Desde el 28Jun83	Aumento General 81Feb84	81May84	01Jul85	81Jul86	81Jul87
A. Albañil, Mosaiquero, Azulejaro, Carpintero y Reforzador.						
1. Peón o ayudante	1.09	0.05	1.11	1.15	1.20	1.26
2. Principiante	1.19	0.05	1.19	1.22	1.28	1.34
3. Calificado	1.53	0.05	1.57	1.61	1.69	1.77
B. Cimblero						
1. Peon o ayudante	1.09	0.05	1.11	1.15	1.20	1.26
2. Principiante	1.14	0.05	1.15	1.19	1.24	1.30
3. Calificado	1.34	0.05	1.38	1.42	1.50	1.58
C. Electricista						
1. Peón o ayudante	1.09	0.05	1.11	1.15	1.20	1.26
2. Principiante	1.19	0.05	1.19	1.22	1.28	1.34
3. Calificado	1.53	0.05	1.59	1.66	1.75	1.87
D. Plomero						
1. Peón o ayudante	1.09	0.05	1.11	1.15	1.20	1.26
2. Principiante	1.19	0.05	1.19	1.22	1.28	1.34
3. Calificado	1.63	0.05	1.67	1.71	1.79	1.87
E. Pintor						
1. Principiante	1.09	0.05	1.15	1.19	1.24	1.30
2. Calificado	1.38	0.05	1.42	1.46	1.54	1.62
F. Operadores						
1. Operadores de máquina mezcladora hasta de 0.21225 m3 (7.5 p3)	1.24	0.05	1.29	1.32	1.37	1.44
2. Operadores de máquina mezcladora de mas de 0.21225 m3 (7.5 p3)	1.29	0.05	1.33	1.37	1.42	1.49
3. Operadores de vehículos pequeños (boogies y otros)	1.24	0.05	1.29	1.32	1.37	1.44
4. Operadores de volquete y vehículos similares desde 2.3 kg (2.5 TON) hasta 10.9 kg (12 TON métricas).	1.48	0.05	1.52	1.56	1.64	1.72
5. Operadores de montacarga	1.29	0.05	1.33	1.37	1.42	1.49

CLAUSULA 85.- Se establecen los siguientes salarios mínimos ocupacionales, por categoría:

SALARIO MINIMO OCUPACIONAL PARA LA CONSTRUCCION

(Por Ocupación y Categoría en Balboas por hora)

Distritos de: **SAN CARLOS Y CHAME**

Ciudades de: **DAVID, PUERTO ARMUELLES, (CHIRIQUI), incluye sus ejidos.**

Ciudad de: **CHANGUINOLA (BOCAS DEL OTRO) y sus ejidos, solo para contratos del Estado cuyo monto sea mayor de B/.500.000.**

OCUPACION	Salario Mínimo Vigente	Aumento General	Salario Mínimo a partir de las fechas			
	CAPAC-SUNTRACS Desde el 28Jun83		91Feb84	01May84	01Jul85	01Jul86
6. Operadores de equipo pesado de 1ra.	2.65 (#)	0.05	2.70	2.78	2.90	3.05
7. Operadores de equipo pesado de 2da.	2.30 (#)	0.05	2.35	2.40	2.50	2.65
8. Operadores de equipo liviano	1.95 (#)	0.05	2.00	2.05	2.15	2.25
G. Conductores						
1. Conductor de camiones pesados	1.56	0.05	1.58	1.62	1.70	1.78
2. Conductor de camiones livianos	1.34	0.05	1.36	1.40	1.45	1.52
3. Conductor de vehículos livianos	1.13	0.05	1.15	1.19	1.24	1.30
H. Mecánicos						
1. Mecánicos de 1ra.	2.30 (#)	0.05	2.35	2.40	2.50	2.65
2. Mecánicos de 2da.	1.67 (#)	0.05	1.72	1.77	1.85	1.94
I Operadores de Grúa Fija						
	1.44	0.05	1.46	1.50	1.56	1.62
(*) Trabajadores en obras industriales en el campo.						
L. Armadores (*)						
1. Armadores de 1ra.	2.65 (#)	0.05	2.70	2.80	2.90	3.05
2. Armadores de 2da	2.27 (#)	0.05	2.32	2.40	2.49	2.62
M. Soldadores (*)						
1. Soldadores de 1ra.	3.92 (#)	0.05	3.97	4.07	4.17	4.32
2. Soldadores de 2da	3.03 (#)	0.05	3.08	3.16	3.25	3.38
P. Tuberos (*)						
1. Tuberos de 1ra.	3.29 (#)	0.05	3.34	3.44	3.54	3.69
2. Tuberos de 2da.	2.65 (#)	0.05	2.70	2.78	2.87	3.00
(&) Trabajadores de taller, estructuras metálicas y de mantenimiento.						
O. Soldadores (&)						
1. Soldadores de 1ra.	1.56	0.05	1.58	1.62	1.70	1.78
2. Soldadores de 2da	1.44	0.05	1.46	1.50	1.58	1.66
N. Armadores (&)						
1. Ayudante general	1.09	0.05	1.11	1.15	1.20	1.26
2. Principiante	1.17	0.05	1.19	1.22	1.28	1.34

(#) De acuerdo con la cláusula 82 de la Convención Colectiva 1980-1983, estos salarios mínimos de los trabajadores que se desempeñan en obras industriales en el campo, devengan los mismos salarios mínimos ocupacionales independientemente de los distritos en que se desempeñen y comprendidos en la Convención Colectiva.

CLAUSULA 86.- Se establecen los siguientes salarios mínimos ocupacionales, por categoría:

SALARIO MINIMO OCUPACIONAL PARA LA CONSTRUCCION

(Por Ocupación y Categoría, en Balboas por hora)

Ciudad de: SANTIAGO (VERAGUAS) y sus ejidos.

Ciudad de: CHITRE (HERRERA) y sus ejidos, solo para contratos del Estado, cuyo monto sea mayor de B/.500.000.

OCUPACION	Salario Minimo Vigente	Aumento	Salario Mínimo a partir de las fechas			
	CAPAC-SUNTRACS Desde el 28Jun83	General 01Feb84	01May84	01Jul85	01Jul86	01Jul87
A. Albañil, Mosaiquero, Azulejero, Carpintero y Reforzador						
1. Peón o ayudante	1.04	0.05	1.05	1.09	1.14	1.20
2. Principiante	1.11	0.05	1.13	1.16	1.22	1.28
3. Calificado	1.37	0.05	1.39	1.43	1.50	1.58
B. Cimbrero						
1. Peón o ayudante	1.04	0.05	1.05	1.09	1.14	1.20
2. Principiante	1.07	0.05	1.09	1.13	1.18	1.24
3. Calificado	1.19	0.05	1.21	1.25	1.32	1.40
C. Electricista						
1. Peón o ayudante	1.04	0.05	1.05	1.09	1.14	1.20
2. Principiante	1.11	0.05	1.13	1.16	1.22	1.28
3. Calificado	1.37	0.05	1.40	1.44	1.52	1.61
D. Plomero						
1. Peón o ayudante	1.04	0.05	1.05	1.09	1.14	1.20
2. Principiante	1.11	0.05	1.13	1.16	1.22	1.28
3. Calificado	1.41	0.05	1.43	1.46	1.54	1.61
E. Pintor						
1. Principiante	1.08	0.05	1.09	1.13	1.18	1.24
2. Calificado	1.22	0.05	1.24	1.28	1.35	1.43
F. Operadores						
1. Operadores de máquina mezcladora hasta de 0.21225 m3 (7.5 pe)	1.11	0.05	1.13	1.18	1.22	1.28
2. Operadores de máquina mezcladora de mas de 0.21225 m3 (7.5 p3)	1.15	0.05	1.16	1.20	1.25	1.31
3. Operadores de vehículos pequeños (boogies y otros)	1.08	0.05	1.09	1.13	1.18	1.24
4. Operadores de volquete y vehículos similares desde 2.3 kg (2.5 TON) hasta 10.9 kg (12 TON métricas)	1.30	0.05	1.31	1.35	1.43	1.50
5. Operadores de montacarga	1.15	0.05	1.16	1.20	1.25	1.31
6. Operadores de equipo pesado de 1ra.	2.65 (#)	0.05	2.70	2.78	2.90	3.05

CLAUSULA 86.- Se establecen los siguientes salarios mínimos ocupacionales, por categoría:

SALARIO MINIMO OCUPACIONAL PARA LA CONSTRUCCION

(Por Ocupación y Categoría, en Balboas por hora)

Ciudad de: **SANTIAGO (VERAGUAS)** y sus ejidos.

Ciudad de: **CHITRE (HERRERA)** y sus ejidos, solo para contratos del Estado, cuyo monto sea mayor de B/.500.000.

OCUPACION	Salario Mínimo Vigente	Aumento	Salario Mínimo a partir de las fechas			
	CAPAC-SUNTRACS Desde el 28Jun83	General 01Feb84	01May84	01Jul85	01Jul86	01Jul87
7. Operadores de equipo pesado de 2da.	2.30 (#)	0.05	2.35	2.40	2.50	2.65
8. Operadores de equipo liviano	1.95 (#)	0.05	2.00	2.05	2.15	2.25
G. Conductores						
1. Conductor de camiones pesados	1.40	0.05	1.50	1.54	1.61	1.69
2. Conductor de camiones livianos	1.28	0.05	1.29	1.33	1.38	1.44
3. Conductor de vehículos livianos	1.07	0.05	1.09	1.13	1.18	1.24
H. Mecánicos						
1. Mecánicos de 1ra.	2.30 (#)	0.05	2.35	2.40	2.50	2.65
2. Mecánicos de 2da.	1.67 (#)	0.05	1.72	1.77	1.85	1.94
I. Operadores de Grúa Fija	1.37	0.05	1.39	1.43	1.48	1.54
(*) Trabajadores en obras industriales en el campo.						
L. Armadores (*)						
1. Armadores de 1ra.	2.65 (#)	0.05	2.70	2.80	2.90	3.05
2. Armadores de 2da.	2.27 (#)	0.05	2.32	2.40	2.49	2.62
M. Soldadores (*)						
1. Soldadores de 1ra.	3.92 (#)	0.05	3.97	4.07	4.17	4.32
2. Soldadores de 2da.	3.03 (#)	0.05	3.08	3.16	3.25	3.38
P. Tuberos (*)						
1. Tuberos de 1ra.	3.29 (#)	0.05	3.34	3.44	3.54	3.69
2. Tuberos de 2da.	2.65 (#)	0.05	2.70	2.78	2.87	3.00
(&) Trabajadores de taller, estructuras metálicas y de mantenimiento.						
O. Soldadores (&)						
1. Soldadores de 1ra.	1.49	0.05	1.50	1.54	1.61	1.69
2. Soldadores de 2da.	1.37	0.05	1.39	1.43	1.50	1.58
N. Armadores (&)	1.28	0.05	1.29	1.33	1.40	1.48
1. Ayudante general	1.04	0.05	1.05	1.09	1.14	1.20
2. Principiante	1.11	0.05	1.13	1.16	1.22	1.28

(#) De acuerdo con la cláusula 82 de la Convención Colectiva 1980-1983, estos salarios mínimos de los trabajadores que se desempeñan en obras industriales en el campo, devengan los mismos salarios mínimos ocupacionales independientemente de los distritos en que se desempeñen y comprendidos en la Convención Colectiva.

CLAUSULA 87.- Se establecen los siguientes salarios mínimos ocupacionales, por categoría:

SALARIO MINIMO OCUPACIONAL PARA LA CONSTRUCCION

(Por Ocupación y Categoría, en Balboas por hora)

Distritos de: SONA (VERAGUAS), BARU, GUALACA Y TOLE (CHIRIQUI)

Nota: Se extiende a cualquier otro lugar de la República, cuando se trate de obras del Estado cuyo monto sea mayor de B/.500,000.

OCUPACION	Salario Mínimo		Salario Mínimo a partir de las fechas			
	Vigente CAPAC-SUNTRACS Desde el 28Jun83	Aumento General 81Feb84	01May84	01Jul85	01Jul86	01Jul87
A. Albañil, Mosaiquero, Azulejero, Carpintero y Reforzador						
1. Peón o ayudante	0.89	0.05	0.97	1.00	1.05	1.10
2. Principiante	0.95	0.05	1.04	1.07	1.12	1.17
3. Calificado	1.17	0.05	1.28	1.31	1.38	1.45
B. Cimbbrero						
1. Peón o ayudante	0.89	0.05	0.97	1.00	1.05	1.10
2. Principiante	0.92	0.05	1.00	1.04	1.08	1.14
3. Calificado	1.02	0.05	1.11	1.15	1.21	1.28
C. Electricista						
1. Peón o ayudante	0.89	0.05	0.97	1.00	1.05	1.10
2. Principiante	0.95	0.05	1.04	1.07	1.12	1.17
3. Calificado	1.17	0.85	1.28	1.32	1.40	1.48
D. Plomero						
1. Peón o ayudante	0.89	0.05	0.97	1.00	1.05	1.10
2. Principiante	0.95	0.05	1.04	1.07	1.12	1.17
3. Calificado	1.20	0.05	1.31	1.35	1.41	1.48
E. Pintor						
1. Principiante	0.92	0.05	1.00	1.04	1.08	1.14
2. Calificado	1.04	0.05	1.14	1.17	1.24	1.31
F. Operadores						
1. Operadores de máquina mezcladora hasta de 0.21225 m3 (7.5 p3)	0.95	0.05	1.04	1.07	1.12	1.17
2. Operadores de máquina mezcladora de más de 0.21225 m3 (7.5 p3)	0.98	0.05	1.07	1.10	1.15	1.21
3. Operadores de vehículos pequeños (boogies y otros)	0.92	0.05	1.00	1.04	1.08	1.14
4. Operadores de volquete y vehículos similares desde 2.3 kg (2.5 TON) hasta 10.9 kg (12 TON métricas).	1.11	0.05	1.21	1.24	1.31	1.38
5. Operadores de montacarga	0.98	0.05	1.07	1.10	1.15	1.21
6. Operadores de equipo pesado de 1ra.	2.65 (#)	0.05	2.70	2.78	2.90	3.05

CLAUSULA 87.- Se establecen los siguientes salarios mínimos ocupacionales, por categoría:

SALARIO MINIMO OCUPACIONAL PARA LA CONSTRUCCION

(Por Ocupación y Categoría, en Balboas por hora)

Distritos de: SONA (VERAGUAS), BARU, GUALACA Y TOLE (CHIRIQUI)

Nota: Se extiende a cualquier otro lugar de la República, cuando se trate de obras del Estado cuyo monto sea mayor de B/-500.000.

OCUPACION	Salario Mínimo Vigente		Aumento General	Salario Mínimo a partir de las fechas			
	CAPAC-SUNTRACS Desde el 28Jun83	01Feb84		81May84	01Jul85	01Jul86	01Jul87
7. Operadores de equipo pesado de 2da.	2.30 (#)	0.05	2.35	2.40	2.50	2.65	
8. Operadores de equipo liviano	1.95 (#)	0.05	2.00	2.05	2.15	2.25	
G. Conductores							
1. Conductor de camiones pesados	1.26	0.05	1.38	1.41	1.48	1.55	
2. Conductor de camiones livianos	1.09	0.05	1.19	1.22	1.27	1.32	
3. Conductor de vehículos livianos	0.92	0.05	1.00	1.04	1.08	1.14	
H. Mecánicos							
1. Mecánicos de 1ra.	2.30 (#)	0.05	2.35	2.40	2.50	2.65	
2. Mecánicos de 2da.	1.67 (#)	0.05	1.72	1.77	1.85	1.94	
I. Operadores de Grúa Fija							
	1.17	0.05	1.28	1.31	1.36	1.41	
(*) Trabajadores en obras industriales en el campo.							
L. Armadores (*)							
1. Armadores de 1ra.	2.65 (#)	0.05	2.70	2.80	2.90	3.05	
2. Armadores de 2da.	2.27 (#)	0.05	2.32	2.40	2.49	2.62	
M. Soldadores (*)							
1. Soldadores de 1ra.	3.92 (#)	0.05	3.97	4.07	4.17	4.32	
2. Soldadores de 2da.	3.03 (#)	0.05	3.08	3.16	3.25	3.38	
P. Tubereros (*)							
1. Tubereros de 1ra.	3.29 (#)	0.05	3.34	3.44	3.54	3.89	
2. Tubereros de 2da.	2.65 (#)	0.05	2.70	2.78	2.87	3.00	
(&) Trabajadores de taller, estructuras metálicas y de mantenimiento.							
O. Soldadores (&)							
1. Soldadores de 1ra.	1.26	0.05	1.38	1.41	1.48	1.55	
2. Soldadores de 2da.	1.17	0.05	1.28	1.31	1.38	1.45	
N. Armadores (&)							
1. Ayudante general	0.89	0.05	0.97	1.00	1.05	1.10	
2. Principiante	0.95	0.05	1.04	1.07	1.12	1.17	

(#) De acuerdo con la cláusula 82 de la Convención Colectiva 1980-1983, estos salarios mínimos de los trabajadores que se desempeñan en obras industriales en el campo, devengan los mismos salarios mínimos ocupacionales independientemente de los distritos en que se desempeñen y comprendidos en la Convención Colectiva.

CLAUSULA 88.- Trabajadores Permanentes.

El Salario de los trabajadores permanentes se mantendrá siempre el seis por ciento (6%) arriba de los salarios mínimos pactados. Los aumentos salariales responderán a la política salarial de la Empresa, tomando muy en cuenta las posibilidades y grado de competitividad.

CLAUSULA 89.- Salarios de Jefes de Cuadrilla

Cuando la Empresa, por las necesidades de la obra y la cantidad de trabajadores, designara a uno de los trabajadores calificados que componen una cuadrilla para ejercer las funciones de Jefe de Cuadrilla, la Empresa le reconocerá en adición a su salario regular, una suma equivalente al doce (12%) del salario del trabajador escogido, mientras ejerza las funciones del Jefe de Cuadrilla.

Queda entendido que las funciones de Jefe de Cuadrilla, en este caso, son de carácter transitorio y por lo tanto está sujeta a limitaciones de tiempo fijadas por la Empresa. Una vez terminada las funciones de Jefe de Cuadrilla, el trabajador retornará a desempeñar su puesto original sin que esto constituya desmejoramiento alguno.

El ejercicio de las funciones, previstas en estas cláusulas serán acordadas por mutuo acuerdo entre el trabajador y la Empresa.

CAPITULO XIV

DE LOS PROGRAMAS CAPAC-SUNTRACS

CLAUSULA 90.- Programa de Formación Profesional.

Las partes convienen en crear una comisión CAPAC-SUNTRACS, formado por dos (2) representantes de cada sector, con el propósito de promover, gestionar, coordinar y dar seguimiento a los progra-

mas de Formación Profesional que desarrolle el INAFORP, y que beneficien a los trabajadores de la construcción en todo el país.

Igualmente convienen en nombrar una comisión designada por sus respectivas Juntas Directivas para establecer los mecanismos de disolución de la actual Junta de Formación Profesional CAPAC-SUNTRACS.

CLAUSULA 91.- Programa de Vivienda.

Por considerar de positivo beneficio para los trabajadores de la construcción el proyecto de construcción de viviendas que adelanta el Sindicato para el beneficio de los trabajadores de la industria, la Cámara se compromete a brindarle apoyo efectivo al Sindicato, en todas las gestiones que el SUNTRACS adelante ante funcionarios o entidades oficiales, con el propósito de desarrollar un programa de vivienda para los trabajadores de la construcción.

Igualmente, la Cámara manifiesta su interés de participar y colaborar en la ejecución de este proyecto, una vez el Gobierno Nacional adopte las medidas necesarias para hacer efectivo dicho programa.

Para tales efectos, la Cámara y el Sindicato acuerdan coordinar oportunamente las medidas y gestiones que estén orientadas a lograr este propósito.

CAPITULO XV

DE LA LIBERTAD DE CONTRATACION

CLAUSULA 92.- Contratación de Trabajadores.

La Cámara reconoce la independencia de sus miembros en lo relativo a la contratación de sus trabajadores. Los miembros de la Cámara a su vez se reservan el derecho de poder utilizar los servicios de empleo para los trabajadores de la construcción que operen de manera continúa, organizada y eficiente por el Sindicato, mediante acuerdos con éste.

CAPITULO XVI

DE LA DURACION Y VIGENCIA DE LA CONVENCION

CLAUSULA 93.- Permanencia de la Convención.

Las partes manifiestan su propósito de coadyudar a que la celebración de este Convenio Colectivo contribuya a regular en forma armoniosa las relaciones laborales en la industria de la construcción.

En beneficio de este propósito conviene en que durante la vigencia de la Convención, ni el Sindicato, ni ninguno de sus miembros, presentarán a la Cámara o a las Empresas afiliadas a ella nuevos pliegos de peticiones o demandas, sea por la vía conflictiva o conciliatoria, tendientes a la celebración de nuevas Convenciones Colectivas o a la modificación de la presente.

CLAUSULA 94.- Extensión de la Convención

La Cámara se obliga a no pactar con ninguna otra organización social términos mas favorables que los pactados en la presente Convención Colectiva CAPAC-SUNTRACS, así mismo conviene en no poder celebrar una Convención Colectiva de Trabajo similar o análoga a la presente Convención con otra organización social de trabajadores que no tenga la mayoría comprobada de los trabajadores dentro del ámbito de aplicación en esta Convención, salvo acuerdo entre las partes.

El Sindicato se obliga a no pactar con ninguna otra empresa condiciones menos favorables para los trabajadores que las pactadas en la presente Convención. Así mismo se compromete, a que las cláusulas de la presente Convención Colectiva CAPAC-SUNTRACS, donde su aplicación requiere la participación de comisiones mixtas CAPAC-SUNTRACS, hacen extensivas dichas cláusulas sin modificaciones a las Empresas no miembros, que pacten con el Sindicato la apli-

cación de la presente convención de manera que quede claramente pactado la subordinación de dichas empresas a la Cámara, en lo que se refieren dichas cláusulas.

CLAUSULA 95.- Entrada en vigencia de la Convención.

Esta Convención Colectiva de Trabajo entrará en vigor treinta (30) días después de la firma y aprobación, salvo en aquellos casos en que se establezca un plazo distinto en cualquiera de sus cláusulas.

CLAUSULA 96.- Duración de la Convención

Este Convenio tiene una duración de cuatro (4) años y se renegociará cuatro (4) meses antes de su expiración.

Para constancia, se firma esta Convención Colectiva de Trabajo, en triplicado, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

POR LA CAMARA

POR EL SUNTRACS

LUIS A. RODRIGUEZ

CLIFTON BONNER

MOISES CASTILLO

EDUARDO B. RIOS

RENE ORILLAC JR.

HILDERBERTO VARGAS

JOSE F. JELENSZKY

JORGE VEGA

ALFREDO TEJEIRA

GENARO LOPEZ R.

OSVALDO CLEGHORN

JAVIER WAISOME

YVONNE DE DE LEON

ALEJANDRO SANTOS

Aprobado en la misma fecha:

POR LA CAMARA

GABRIEL DIEZ P.
Presidente de la Cámara

POR EL SINDICATO

CLIFTON BONNER
Secretario General

EDUARDO E. RIOS
Sub-Secretario General

POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ARTURO D. MELO
Ministro

INDICE ALFABETICO

Cláusula Pág.

— A —

Acceso a áreas de seguridad	62	36
Accidente de trabajo	72	45
Acciones colectivas sindicales	14	7
Agua Fresca (suministro de)	34	23
Ahorros (plan de)	12	6
Albañil (herramientas del)	65	40
Alimentación y transporte:		
por razón de laborar horas extraordinarias.	37	24
para trabajadores de campamento.	53	32
Almacenista (trabajo de)	26	18
Alojamiento (para los de campamento)	53	32
Alquiler:		
de equipo de seguridad	64	39
de herramientas de trabajo.	66	41
Altura (trabajos y bonificación en)	46	28
Alumbramiento (prestación por)	81	51
Ambito de aplicación (de la convención).	2	1
Anexos:		
definición de.	General	V
contenido		
Antigüedad (prima de)	82	51
Aprendiz	4	2
Areas de Seguridad	62	36
Aristencia:		
bonificación por.	78	48
premios de	79	49
Ausencias (definición)	75	47
Autorizaciones de descuentos (sindicales)	24	14
Avenimiento (Comisión de)	7	3
Ayudante (definición de)	25	17

— 8 —

Bonificación:		
en excavación	47	29
en túneles y galerías	48	30
por asistencia	78	48
por altura	46	28
Botas de seguridad (suministro de)	63	37

- C -

Cámara (La) — Definición	General	IV
Calificado (definición de)	25	17
Cambio de Jornada	32	23
Campamento:		
Alojamiento, comida y transporte	53	32
comida	52	31
merienda	51	31
transporte a población cercana	50	31
traslado del	49	30
Carpintero (herramientas del)	65	40
Casco de seguridad (suministro de)	63	37
Categorías (definición de)	25	17
Celador (trabajo y salario de)	27	18
Clasificación:		
por categoría y ocupación	25	15
en ocupaciones no reguladas.	28	20
Comida (para los de campamento)	52	31
Comisión:		
Bipartita sobre seguro	11	6
CAPAC-SUNTRACS sobre Programa de Formación	90	62
de Avenimiento	7	3
Laboral Especial.	8	4
Técnica sobre primas	9	5
Técnica sobre rendimiento.	10	6
Comisionados:		
nombramiento de	18	10
permiso a.	20	12
Comité de Empresa:		
constitución de	15	7
reglamentación del	16	8
Condiciones:		
especiales (de trabajo)	45	27
de trabajo (modificación de).	31	22
Contratación:		
de Representantes Sindicales	19	11
de trabajadores	92	63
Contratistas y subcontratistas (responsabilidad solidaria de La Empresa con)	5	2
Contratos:		
por tiempo definido	29	20

	Cláusula	Pág.
Contratos:		
terminación de (para miembros del Comité de Empresa)	17	9
Convención Colectiva:		
duración de la	96	65
entrada en vigencia	95	65
extensión de la	94	64
permanencia de la	93	64
prohibición de nuevas peticiones o demandas.	93	64
Cuotas sindicales y extraordinarias (descuento de).	22	13
Cumplimiento de la Convención	6	3

- D -

Daños mecánicos en el equipo	58	34
Definiciones:		
de categorías.	25	15
Cámara - El Sindicato - La Empresa - Partes - Trabajador - Salario Mínimo Convencional - Prima de Producción - Precio Unitario - Rendimiento Mínimo - Anexos).	General	IV
Defunción (prestación por)	80	50
Descuento:		
de cuotas sindicales	22	13
voluntario del ahorro	12	6
Descuentos sindicales.	24	14
Día de trabajador de la Construcción.	73	46
Días feridados (trabajo de celadores en)	27	19
Directivos sindicales:		
nombramiento de	13	7
permisos a	21	13
Domicilio de las partes (en esta Convención)	1	1
Duración de la Convención	96	65

- E -

Electricista (herramientas del).	94	64
Empresa:		
Comité de	15	7
definición de.	General	IV
Enfermedad (licencia por)	71	45
Entrada en vigencia de la Convención	95	65

	Cláusula	Pág.
Equipo de seguridad:		
alquiler de	64	39
suministro de	63	37
Equipo se soldadura (mantenimiento de) . . .	60	35
Especializado (definición de)	25	17
Excavación (trabajo y bonificación en).	47	29
Excepciones de la jornada de trabajo (Merienda, limpieza de herramientas y pago de salario) .	30	21
Extensión de la Convención	94	64
— F —		
Factor de Ponderación de salarios.	83	52
Familiares (prestación en caso de fallecimiento de)	80	50
Forma de pago (de salarios)	43	27
Formación Profesional (programa de)	90	62
— G —		
Gastos de:		
alumbramiento	81	51
mortuoria	80	50
— H —		
Herramientas:		
alquiler de	66	41
de mecánicos	67	43
de trabajo (periodo de duración)	65	40
período de limpieza.	30	21
Hijos (prestación por nacimiento de)	81	51
Horas extraordinarias.	35	24
— I —		
Informes sobre vehículos y equipos.	55	33
Inmovilización de vehículos y equipos:		
ocupación del operador	57	34
determinación de la.	58	34
— J —		
Jefe de cuadrilla (salarios de)	88	62
Jornadas:		
cambio de	32	23
de trabajo	30	20

Jornadas:	Cláusula	Pág.
Extraordinarias	35	24
Nocturnas	36	24
terminación de	37	24

— L —

Licencias:		
no remuneradas	70	44
por enfermedad	71	45
Limpieza de herramientas y equipo (periodo de)	30	21
Lluvia (terminación por)	38	25

— M —

Mantenimiento de equipo de soldadura	60	35
Mecánicos:		
herramientas de	67	43
uniformes de.	61	35
Merienda:		
período de	30	21
de trabajadores en campamento.	51	31
Modificación en condiciones de trabajo	31	22
Muerte (prestación por)	80	50
Multas (responsabilidad por).	59	34

— N —

Nacimiento de hijos (prestación por)	81	51
Nombramiento:		
de comisionados.	18	10
de directivos sindicales	13	7
de representantes sindicales	18	10
Nómica de trabajadores cotizantes	23	14
Nuevas peticiones o demandas (prohibición de).	93	64

— O —

Ocupaciones:		
clasificación por	25	15
no reguladas	28	20
temporales (casos de).	31	22
Oficios de operadores y choferes (debido a des-		
perfectos o daños mecánicos del equipo).	57	34
Operación de varios vehículos	56	33

— P —

Pactar Convención Colectiva más favorable (prohibición de)	94	64
Pagos:		
con cheque	44	27
de salario	42	26
forma de	43	27
período de	30	21
Partes (en esta Convención) — Definición	General	V
Peón (definición de)	25	17
Período de duración de:		
equipo de seguridad	63	37
herramientas	65	40
Permanencia de la Convención	93	64
Permisos:		
a comisionados	20	12
a directivos sindicales	21	13
a representantes sindicales	20	12
para reclamos	69	44
personales	68	43
Ponderación (factor de)	83	52
Precio unitario (definición de)	General	V
Premios por asistencia	79	49
Prestación:		
por defunción del trabajador o familiares	80	50
por nacimiento de hijos	81	51
Prima:		
Comisión Técnica sobre	9	5
de antigüedad	82	51
de Producción (definición de)	General	V
Principiante (definición de)	25	17
Programas:		
de ahorro	12	6
de ahorro (autorización)	24	14
de Formación Profesional	90	62
de Vivienda	91	63
Prohibición de:		
nuevas peticiones o demandas	93	64
pactar Convención más favorable	94	64

— R —

Reclamos (permiso para)	69	44
Régimen Laboral Especial	8	4
Reglamentación del Comité de Empresa	16	8
Rendimiento:		
Comisión Técnica de	10	6
mínimo (definición)	General	V
Representante Sindical:		
Contratación de	19	11
nombramiento de:	18	10
permiso a.	20	12
Responsabilidad:		
por multa	59	34
solidaria	5	2

— S —

Salario (pago de)	42	26
Salario Mínimo:		
Convencional (definición de)	General	V
ciudad de Changuinola y sus ejidos	85	56
ciudad de Chitré y sus ejidos.	86	58
ciudad de David y sus ejidos	85	56
ciudad de Puerto Armuelles y sus ejidos	85	56
ciudad de Santiago y sus ejidos	86	58
cualquier otro lugar de la República	87	60
Salario Mínimo:		
de celador	27	19
de jefe de cuadrilla	89	62
distrito de: Panamá, San Miguelito, Chorrera, Arraiján, Capira, Chepo, Taboga, Balboa y Colón	84	54
distrito de: San Carlos y Chame	85	56
distrito de: Soná, Barú, Gualaca y Tolé	87	60
Sanciones:		
disciplinarias	74	47
por ausencias	75	47
por tardanza	77	47
Seguro (Comisión Bipartita de)	11	6
Sindicato (EI) - Definición	General	IV
Subcontratistas (responsabilidad solidaria de La Empresa en sus contratos)	5	2

Suministro de:		
agua fresca	34	23
alojamiento, alimentación y transporte. . . .	53	32
equipo de seguridad.	63	37
uniformes (para mecánicos)	61	35
Soldador (herramientas del)	65	41

— T —

Tabla de duración de:		
equipo de seguridad.	63	37
herramientas.	65	40
Tardanzas:		
definición de.	76	47
sanciones por	77	47
Terminación:		
de contratos (miembros Comité Empresa) . .	17	9
de jornada	37	24
por lluvia.	38	25
Trabajo:		
accidentes de	72	45
condiciones especiales de.	45	27
de almacenista.	26	18
de celador	27	18
de excavación	47	29
en altura	46	28
en túneles y galerías	48	30
modificación de condiciones de.	31	22
Trabajador:		
definición de.	General	V
traslado del	33	23
Trabajadores:		
contratación de	92	63
cotizantes (nómina de)	23	14
de confianza	3	2
de oficina de campo	40	25
en entrenamiento	54	32
extranjeros.	39	25
permanentes	88	62
Transporte de trabajadores:		
a poblaciones cercanas (para los de campa- mento)	50	31

	Cláusula	Pág.
Transporte de trabajadores:		
por labores eventuales (para los de campamento)	53	32
por motivo de traslado	33	23
Traslado del:		
campamento	49	30
trabajador (a otro centro de trabajo)	33	23
Túneles y galerías (trabajo y bonificación en) . .	48	30
- U -		
Uniformes (suministro a mecánicos)	61	35
- V -		
Vacaciones	41	26
Viáticos:		
para los de campamento	53	32
por traslado de trabajadores	33	23
Vigencia de la Convención	95	65
Vivienda (programa de)	91	63
Vehículos y equipo:		
informe de	55	33
inmovilización de	57	34
operación de	56	33